



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTAN:

P.D . JOSÉ ANTONIO DE LEÓN GONZÁLEZ

P.D. HYRBIN ALÍ RAMÍREZ PRADO

**“Estudio comparado de los sistemas de control de la
constitucionalidad entre México, Argentina, Italia y
Alemania.”**

Toluca, Estado de México.

Junio 2016

ÍNDICE

Capítulo I. El Estado	3
Capítulo II. El Constitucionalismo.	26
Capítulo III. El Control de la Constitucionalidad.	35
3.1 Sistema difuso o americano de control de la constitucionalidad.	38
3.2 Sistema concentrado o austriaco de control de la constitucionalidad.	41
3.3 Sistema mixto o híbrido de control de la constitucionalidad.	45
Capítulo IV. Metodología Comparada.	47
Capítulo V. Comparativa del Control de la Constitucionalidad en el Estado Moderno: El Caso de México, Argentina, Alemania e Italia.	54
Conclusiones	105
Fuentes de Información	110

CAPÍTULO I. EL ESTADO

Desde la conformación del Estado, se han generado numerosas tesis que intentan definirlo conceptualmente, analizando su naturaleza y la amplitud de su dimensión. Desde las aportaciones científicas que han emanado de las teorías primarias de los griegos, hasta las exposiciones de los grandes pensadores del siglo XX, el Estado ha sido objeto de profundo estudio que se ha manifestado en múltiples concepciones del mismo, que si bien, todas han nutrido de alguna manera su concepto, no han agotado su extensión, debido a su constante evolución teórica y práctica.

Razón por la cual, para definir con mayor certeza al Estado, es necesario abordarlo desde dos perspectivas fundamentales: el Derecho y la Ciencia Política.

Thomas Hobbes (Hobbes, 2004) a partir de su obra insigne: “Leviatán” aborda filosóficamente el pensamiento jurídico-político de la necesidad humana de conformar un ente que regule y rija la convivencia social, expone inicialmente la teoría de los derechos naturales del hombre, la concepción social y natural del Estado, la racionalidad de la ley, la libertad humana desde una perspectiva jurídica y el constitucionalismo.

Podemos decir que el contexto en que vivió Hobbes, fue el ideal para que su pensamiento marcara una etapa del saber social, jurídico y político; el siglo XVII trajo aparejada una ola de grandes cambios en todas las estructuras de la actividad humana, que sirvieron para dar vida al glorioso siglo de las luces. En aquel tiempo se comenzó a reformar todo lo que hasta el momento se había concebido, sobre todo en el campo de las ideas.

Toda revolución, trae consigo el parto de nuevos conocimientos y la conformación de novedosos andamiajes que reestructuran el quehacer de las civilizaciones, dentro del ámbito científico igualmente existen paradigmas que sufren cismas que imponen nuevos modelos científicos, se renuevan teorías y se establecen incluso otras formas de investigación; tal como lo señala Thomas Khun (Khun, 2002) al referirse a las revoluciones científicas, puesto que para él existe una continuidad

en el perfeccionamiento de la ciencia a lo largo de grandes lapsos de aportaciones de conocimientos, pero que pueden verse sistemáticamente interrumpidos por cambios bruscos de una teoría a otra. Es como si dos grandes hipótesis se opusieran, la una de la otra, para redefinir un paradigma único mediante un proceso científico novedoso.

La revolución científica de Khun (2002) se entiende al identificar que en la historia de la civilización ésta consiguió un avance o logro importante de carácter científico sin precedentes, cuyo evento es inédito para la historia a lo cual continúan una serie de aportaciones para robustecer la teoría originaria del hecho científico. Sin embargo llegan a suceder otros descubrimientos científicos o aportaciones en el ámbito de la ciencia y el conocimiento que contradicen la teoría primaria, incluso la atacan de forma tal que se crea una cierta resistencia social, puesto que se intenta contravenir el paradigma científico con que la civilización se mantenía; ese cataclismo entre un paradigma dominante, sólido e incluso vetusto y un esquema novedoso, genuino y contrario genera inevitablemente una revolución científica; dicha revolución del conocimiento otorga la oportunidad a la sociedad de conocer nuevos puntos de vista, teorías e hipótesis que generen progreso científico y social.

La guerra civil inglesa, fue la oportunidad para que el pensamiento de Hobbes trascendiera y se amoldara a una nueva dinámica social que exigía nuevos parámetros jurídicos y políticos, se podría decir que fue la revolución científica en el ámbito jurídico-político que renovó esquemas sociales de gran calado.

Decía la pensadora andaluza María Zambrano, que no hay catástrofe suficientemente demoledora si no hay algo que la sobrepasa y la rescata; fue seguramente el pensamiento de Thomas Hobbes lo que salvó la desventura de la guerra inglesa.

Hobbes genera una tesis reivindicadora que contiene sin duda algo de humanista, puesto que centra sus estudios en la dilucidación del concepto más básico de la sociedad: el individuo; para formular después una sólida teoría del Estado.

El Estado, según Hobbes, surge para garantizar la vida del hombre que no se puede garantizar en el estado de naturaleza antes de la aparición del mismo (Hobbes, 2004).

Este pensamiento surge de la idea de que el ser humano, es un ente vivo con múltiples deseos y limitaciones compiladas en una particular naturaleza, que revela un fulgurante deseo de libertad y por tanto de soberanía, que engendra a su vez el egoísmo dominante en todas las acciones humanas.

Esta condición nativa en todos los seres humanos nos coloca en un plano de verdadera igualdad en la que a pesar de ello, sobresalen diferencias muy marcadas; es decir, todos poseemos una misma naturaleza pero diversas cualidades y reticencias que nos conducen a un estado inequívoco de lucha para alcanzar fines similares o idénticos.

El autor del “Leviatán” lo define de la siguiente forma “...si una característica nos asemeja es esa facilidad que tenemos para ufanarnos o vanagloriarnos, de tenernos por más sabios que los demás, todos los hombres poseemos esa peculiaridad, de sentirnos <<más>> que el resto. Y aun cuando se reconozca que otro puede o es más sagaz, difícilmente se aceptará (Hobbes, 2004).

Esta condición que explica el autor, es precisamente la que nos hace iguales y desprende de nuestro espíritu la idea de combatir contra el otro por sentirnos superiores.

Esta pugna permanente, hace que la coexistencia humana se vuelva insegura, brutal, inestable y efímera; e imposibilite el desarrollo individual y colectivo.

Aquí radica la importancia del Estado, mismo que se vuelve una exigencia debido a la inseguridad que genera vivir en las anteriores condiciones expuestas.

Sobre ese temor fundado en las leyes naturales del hombre, es que se constituye el Estado según Hobbes, ya que se pacta la creación de un ente que garantice la seguridad de todos los miembros.

La condición dialéctica de la lucha y el egoísmo humanos, hacen que se planteé la necesidad de crear entre los hombres, un contrato que limite el poder de unos y lo otorgue a otros, proyectando así la idea de autoridad.

Dentro del devenir en busca de la conservación, nace el Estado para garantizar la seguridad de todos los intervinientes en el pacto que le da vida, por lo que esta nueva entidad superior necesita forzosamente una serie de reglas que limiten las tres características de la humanidad que Hobbes señala como las responsables de la condición antisocial: la competencia, la desconfianza y la vanagloria.

Por ello, Hobbes (Hobbes, 2004) implícitamente expone la idea de la función del derecho como mecanismo de coerción para el cumplimiento de nuevas reglas que sobrepasan a las leyes básicas naturales quien las define en su obra "Leviatán" como: "un precepto o norma general, establecida por la razón; en virtud de la cual se prohíbe a un hombre hacer lo que pueda destruir su vida o privarle de los medios de conservarla".

Norberto Bobbio, actualiza la misma perspectiva de Hobbes al analizar de nueva cuenta el debate impuesto por George Jellinek (Jellinek, 2005) en el siglo XX con su libro intitolado "Teoría General del Estado" acerca de la perspectiva para definir el concepto en mención.

El autor alemán expone de igual manera una tesis basada en dos doctrinas: la jurídica y la sociológica, estando ésta íntimamente ligada con la teoría política (Jellinek, 2005).

Tanto Jellinek en su obra "Teoría General del Estado", como Bobbio (Bobbio, 1989) en su obra "Estado, Gobierno y Sociedad", consideran que el Estado surge a partir de una necesidad natural expresada mediante el derecho público, puesto que éste es el mecanismo que le da vida al llamado Estado de Derecho, que es un mero organismo de producción jurídica.

Sin embargo, a pesar de que pudiese ser notorio un alejamiento de la perspectiva sociológica o política, en realidad, es el Derecho el que retoma, reconoce y

acentúa que el origen del Estado está íntimamente ligado a una organización social cuyas relaciones internas son producto de un rol de poder fluctuante; un poder que sin duda es la concentración de todas las potestades y voluntades individuales y que forman la máxima organización colectiva en virtud de ese mismo poder de mando, como lo vislumbró Maquiavelo en El Príncipe y lo retomó Bobbio (Bobbio, 1989) en su libro “Estado, Gobierno y Sociedad”.

Esa organización plural, representa el poder ya no sólo de uno en esencia, sino el poder de muchos, por ello, la génesis del Estado se centra en las básicas ocupaciones del término cuando por ejemplo los romanos usaban *civitas* para referirse a esa encumbrada autoridad y que tanto Maquiavelo como Bodin la llamarán más adelante <<República>>, aunque después trascendiera a definir una forma de gobierno.

Norberto Bobbio (Bobbio, 1989) en el capítulo “El Nombre y la Cosa” señala lo siguiente: “De aquí el éxito del término <<Estado>> que pasó a través de cambios no del todo claros de un significado genérico de situación a un significado específico de posesión permanente y exclusiva de un territorio y de situación de mando sobre sus habitantes, como aparece en el propio fragmento de Maquiavelo, en el que el término <<Estado>> apenas introducido, inmediatamente es acompañado del término "dominio".

Dice el filósofo italiano, Norberto Bobbio (Bobbio, 1989) que la importancia de la génesis del concepto <<Estado>> no radica en su función terminológica sino que trasciende, puesto que esta concepción corresponde a la configuración de una nueva época que trajo consigo cambios importantes a nivel jurídico, social y político.

Con la creación formal del concepto Estado, se apertura la etapa moderna, ya que corresponde al nombramiento de una nueva realidad: “La realidad del Estado precisamente moderno que debe considerarse como una forma de ordenamiento tan diferente de los ordenamientos anteriores que ya no puede ser llamado con los nombres antiguos”. (Bobbio, 1989)

A partir de esta elucubración terminológica, bien lo dice este pensador italiano, “se inicia la reflexión de una realidad desconocida” (Bobbio, 1989), ya que las connotaciones que trae aparejadas el término Estado, corresponden a una nueva dimensión más compleja, puesto que incluye factores evolucionados de la antigüedad; el Estado moderno, trae consigo no sólo una mejor delimitación territorial, sino sustancialmente pensamientos políticos diversos y la acelerada transformación del Derecho.

Luego del parto del nuevo Estado en parte producto de lo social, de lo jurídico y de lo político, Bobbio (Bobbio, 1989) hace un paréntesis para preguntarse sobre si realmente la palabra “Estado” trae consigo una realidad más densa o si es producto de la mera evolución y el origen del Estado se encuentra en una forma básica de cohesión social.

Realmente es difícil saber con exactitud cuándo nació el Estado, si este análisis presentado por Bobbio (Bobbio, 1989) vislumbra simplemente el inicio de un “Estado Moderno” o el rompimiento de las tradiciones medievales que impusieron una apariencia que en el fondo conserva los mismos derroteros.

Invariablemente lo que es una realidad irrefutable, es que mediante el paso del tiempo, las sociedades, ya sean primitivas o modernas han evolucionado; muestra de ello, es que antes de la existencia de la llamada sociedad civil, existió una sociedad ferina, que se transformó mediante la implementación de la idea de – propiedad- ya sea la propiedad económica como la propiedad de derechos y por tanto el ejercicio de éstos.

Por todo lo anteriormente referido, es claro señalar que especialmente el concepto y término de Estado, es muy ambiguo, puesto que la complicación radica en el intento de definirlo y delimitarlo. Así pues es válido “anclar” el pensamiento en una terminología determinada dada por algún estudioso de la materia.

Nicolás Maquiavelo en “El Príncipe” (Maquiavelo, 2001) lo definió como la <<comunidad política organizada con pretensiones de estabilidad, con carácter permanente>> Esta idea básica fue sustentada y nutrida con el debate de muchos

teóricos que arrojaron una determinación más integral, desde la consideración del “hombre grande” según Platón; un “ser superior” para Hobbes; una “realidad orgánica” desde el punto de vista de Comte; “el producto de la ley natural” para Spencer; y hasta “una conciencia colectiva” según Duguit (Duguit, 2011).

Ante esta divergente concepción del Estado, es preciso situarnos en una definición ecléctica que busque integrar las principales características del Estado que mencionan los teóricos más destacados, sin embargo es necesario que esa definición corresponda a aquel Estado que nace luego del oscurantismo medieval, que se forja ante una nueva perspectiva liberal, es decir el Estado Moderno.

Luego del medievo una serie de corrientes teórico-prácticas intentan darle independencia al Estado, entendido como un sistema de organización social y política, por lo que tienden a fortalecer la idea de esta ordenación de agentes frente a la idea del imperio y del poder eclesiástico, hasta llegar a conformar un Estado independiente y soberano.

Desde el punto de vista sociológico, el Estado es una especie particular de sociedad política que resulta del asentamiento humano en determinado territorio que tiene como condición natural rasgos relativamente homogéneos que dan pauta a la concepción de una Nación, regida por un poder institucionalizado que tiene el monopolio de la sujeción organizada, es decir de la aplicación de la fuerza para el control social.

Desde el punto de vista de la ciencia política se puede decir que es un conjunto de órganos políticos integrados éstos por gobernantes, instituidos en contraposición a los gobernados, para dictaminar las directrices del desarrollo a través de políticas públicas o gubernamentales determinadas.

Ahora bien, la ciencia jurídica lo define como “una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad (Sánchez, 2013).

Define el maestro Ignacio Pichardo Pagaza, que el concepto de Estado, es uno de los más complejos objetos de estudio a los que ha hecho frente la ciencia, pues es abordado por todas aquellas materias que integran las ciencias sociales, incluso desde la época clásica.

Sin embargo, para fines particulares de este estudio, es conveniente tomar en cuenta la concepción ideológica del gran jurista Hans Kelsen, así como de Herman Heller. El primero afirmaba que el Estado es una unidad perteneciente a la esfera de las normas y los valores cuyo método científico para su comprensión es el causal; reflejando de un modo inequívoco una identidad entre el Estado y el Derecho, ya que el segundo le da validez al primero, pero sin el primero no puede existir el segundo. Por ello se comprende que el Estado es un sistema complejo de normas, expresadas en una unidad que además es conformada por una población, un territorio y un gobierno.

Hermann Heller (Heller, 2011) sostiene que el Estado es esencialmente actividad humana, social y más precisamente “unidad organizada de decisión y de acción, forma de vida humana, social: vida en forma y forma que surge de la vida” lo cual refiere que el Estado como una forma de organización social, trasciende hasta una forma de cultura, mejor definida como ciencia de la cultura ya que el concepto de Estado no pertenece al ámbito de la naturaleza, ni al ámbito de las ideas, sino que se encarna en una permanente actividad humana y existe una correlación con el Derecho, entendido como un sistema de reglas que tienen validez efectiva; por lo que para Heller existe una relación dialéctica recíproca en la cual ningún concepto supera o precede a otro.

Con esta afirmación se justifica además la dualidad jurídico-política del Estado para entender que dicho concepto contiene elementos de una y otra ciencia y que son indisolubles puesto que como lo define Heller, el Estado pertenece ya a un campo cultural y de esa forma habrá que comprenderlo.

La finalidad u objetivo del hombre al introducir una normatividad que lo restrinja a él mismo y a otros, es el cuidado de su propia conservación, y en consecuencia, el

logro de una vida más armónica. Es decir, y tal como lo manifiesta el propio Tomas Hobbes en su obra El Leviatán; surge entre los hombres el deseo de abandonar el estado de indefensión en el que se encuentran, el cual es resultado del origen natural en el que se desarrolla y durante el cual no existe un poder que lo detenga y lo sujete, pero que más adelante es el propio hombre quien debe sujetarse a la realización de pactos y a la observancia de leyes que han sido establecidas con el fin de protegerlo y otorgarle una seguridad que antes no poseía y que lo salvaguardan incluso de los demás hombres (Hobbes, 2004).

Asimismo afirma que el único camino para erigir un poder común, capaz de hacerle frente a todos los peligros que acechan al hombre y con ello defenderlo de las injurias ajenas, asegurando su propia actividad, es el de elegir a un hombre o a una asamblea de hombres que represente su personalidad y que cada uno considere como propio y en el cual pueda reconocerse a sí mismo como el autor de cualquier cosa que éste haga o promueva, en una forma de representación personal, sobre aquellas cosas que le conciernen en cuanto a la búsqueda de la paz, la protección y seguridad comunes.

Derivado de lo anterior, el Estado para Hobbes (Hobbes, 2004) es aquella persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común. En consecuencia, el titular de esta entidad se denominará Soberano, y se dice que tiene poder sobre cada uno de los que le rodean, convirtiendo a estos últimos en sus súbditos.

Ahora bien, una vez entendida la significación de la palabra Estado y de cómo se conformó para otorgar esa protección de la que habla Hobbes, tenemos que analizar el desarrollo y el proceso que dicha entidad ha sufrido para convertirse en lo que será nuestra materia de estudio de ahora en adelante.

De igual forma, Héctor González Uribe sostiene que el Estado es una sociedad total que establece y mantiene el orden jurídico en un territorio determinado, y que

a su vez se encuentra dotado de un poder supremo, que tiene el monopolio del poder físico coactivo y por el cual asegura una unidad de decisión y acción, respetando y garantizando la estructura pluralista de la sociedad y persiguiendo sus fines más valiosos (Uribe, 1972).

Así pues, la formación de esa entidad denominada Estado, es el resultado de la evolución tanto política como social que ha ocurrido a lo largo de la historia y que de una forma u otra se ha ido configurando con base en dos elementos constantes: el poder y la fuerza, como aspectos recurrentes dentro de la formación del aparato estatal.

Hablar acerca del Estado Moderno es hablar primero de los antecedentes espaciales y temporales del mismo. De esa forma, podemos iniciar considerando que el Estado Moderno surge y se desarrolla en Europa, del siglo XIII y hasta finales del siglo XIX.

Dicho desarrollo se inicia con los estados europeos que comienzan a constituirse como unidades pequeñas pero con el ansia de expandirse territorialmente. En ese sentido, el sostenimiento económico así como la conformación de fuerzas bélicas les resulta como la vía para ser más numerosos y poderosos al mismo tiempo.

Es en ese proceso de crecimiento en que aproximadamente por el siglo XVI, se comienzan a sentar las bases de constitución del Estado Moderno. La sociedad se encontraba estratificada por grandes señoríos, quienes se encargaban de convocar a sus propias fuerzas militares, así como de establecer normas y leyes para los territorios feudales que ellos poseían. Aunado a ello, la economía formaba una parte importante dentro de ese crecimiento, puesto que los mismos señores feudales también impusieron cobros y diferentes cargas tributarias respecto al trabajo y al comercio, el cual era una de las principales fuentes de atribuciones monetarias.

Dicho esto, los propios estados se encontraban con una restricción por parte del feudo para constituirse como estados autónomos, ya que a consecuencia de esa distribución social, la dispersión del poder político iba en aumento. De esa manera,

la característica más importante de dichas estructuras se basaba en una jerarquización feudal, la cual se definía en los términos de una pirámide en la que los señores feudales se encontraban en la punta de ésta, mientras que el vasallaje y el resto de estratos sociales figuraban en las partes inferiores.

Tal y como lo hemos mencionado, los primeros estados se configuraban como unidades independientes, de una extensión territorial menor que las actuales, pero que sin importar ello, concentraban sus principales esfuerzos en aumentar ámbitos como el militar, el económico, la protección de sus súbditos y el manejo en la administración de justicia. En ese orden de ideas, el Estado tiene una estrecha relación con la creación de un marco normativo para conseguir obediencia y asimismo dominación de otras esferas sociales.

Esos primeros estados también se caracterizaban por la intercesión que existía entre los monarcas y los súbditos, de tal forma que esos lazos resultaban en una interacción social, política y económica entre el gobierno y la población.

Sin embargo, el proceso real de transición hacia el Estado Moderno comienza a suscitarse con la centralización del poder político frente al absolutismo de las monarquías.

En ese trayecto que estuvo lleno de retrocesos y tensiones, comienza a emerger la característica básica del Estado Moderno, es decir, la relativa a que el poder político sea centralizado y que en base a ello se organice una dominación social de una población dentro de un territorio determinado sobre el cual se ejerza la idea de soberanía.

El problema que dio pauta para la entrada del Estado Moderno, se basó en que los señores feudales dejaron de contar con ejércitos capaces para mantener el orden dentro de sus reinos, por lo que la única salida posible a la inseguridad que se presentaba, fue necesariamente la de establecer una fuerza bélica y económica centralizada, la cual quedaría en manos de un soberano que había cedido parte de su poder a estos señores feudales, pero que irónicamente lo recuperaría,

surgiendo de esta manera una unificación de reinos, bajo la autoridad de un monarca.

Derivado de este fenómeno, la figura de los reyes con mayores atribuciones aumento en gran medida, consolidándose así la formación de ejércitos centralizados los cuales permitían que las monarquías dejarán atrás la dependencia a las fuerzas castrenses que poseían los respectivos señores feudales.

Como acto seguido, determinados reinos fueron asumiendo poco a poco el control y el monopolio de la seguridad, de la coerción y de la fuerza, obviamente desde una instancia centralizada. Con ello también surgió la necesidad de imponer una serie de impuestos y de igual forma la creación de sistemas de recaudación, lo cual permitió el sostenimiento de las fuerzas militares y del creciente aparato estadual.

En otras palabras, la conformación de los primeros Estados nacionales tuvo su origen dentro de la transición que se dio de feudalismo a capitalismo. Los cambios políticos, económicos, sociales y culturales derivaron en el inicio de un proceso de consolidación de esos estados que comenzaron a constituirse como tal y que poco a poco fueron dejando atrás la figura de los señores feudales para darle entrada a la centralización del poder por parte del monarca.

Por su parte, los movimientos revolucionarios en Francia y los cambios sociales y políticos derivados de la revolución industrial inglesa trajeron consigo nuevas relaciones de producción económica, por lo que a finales del siglo XVIII, se instauraría una nueva etapa, relativa a la conformación de las primeras sociedades capitalistas y que a su vez, posteriormente sería el fundamento de la consolidación del Estado Moderno.

Los habitantes de los antiguos reinos, que se habían constituido en estados unificados, pasaron como lo hemos mencionado líneas arriba, a ser súbditos de un monarca, a quien le debían obediencia plena e indiscutible. Sin embargo, ese soberano también requirió de la conformación de un sistema político que sirviese

para establecer un poder estatal fuerte y centralizado. Para ello, se ocupó a medios como el ejército, el derecho u orden normativo, la burocracia administrativa, el cobro de impuestos y el establecimiento de relaciones exteriores.

Los nuevos aparatos estatales se ocupaban fundamentalmente de los aspectos militar, fiscal y de la administración de la justicia, dejando todos los demás asuntos de la vida cotidiana en el terreno social y autónomo de las comunidades que los componían. Así pues, los demás ámbitos tales como la educación, los servicios de salud y el bienestar social no figuraban como los principales objetivos de dichos estados; tanto que sería a principios del siglo XIX cuando se produjeron tensiones y conflictos entre el Estado y los diversos sectores sociales que lo conformaban, lo que daría como resultado la delegación de esos asuntos y la creación de funcionarios específicos para cubrir cada uno de ellos.

Sobre ello, lo que podemos remarcar como una característica del Estado Moderno, es la construcción política que a lo largo de su desarrollo histórico ha ido teniendo lugar. Asimismo cabe señalar que este tipo de estado está íntimamente ligado, en primera instancia con un orden normativo y en segunda instancia, con el factor poder; esto con la intención de que los gobernados se mantengan dentro de un margen de obediencia y que de igual forma las relaciones entre ellos sean reguladas.

El Estado Moderno entonces, tiene como instancia la centralización del poder político, el cual organiza la dominación de sus gobernados dentro de una población y territorios determinados y sobre los cuales, pueda ejercer la soberanía.

Por otra parte, cabe señalar que uno de los antecedentes de lo que hemos denominado Estado Moderno, es el concepto de Nación. Y es que en el devenir de las sociedades humanas, el ordenamiento jurídico y el ejercicio del poder político, han necesitado para su desarrollo pleno de una unificación de la población, la cual es motivada por diversos sentimientos de pertenencia y de solidaridad, bajo los cuales se ha constituido la nacionalidad y con ello el surgimiento de ese concepto que hemos referido líneas arriba, es decir, el de Nación.

En consecuencia, la Nación vino a ser concebida como un grupo humano que pertenece a una misma procedencia, que está dotado de una cultura, de una raza, religión, idioma y costumbres propias, y que a su vez posee un antecedente histórico y un destino común.

Ya en la época contemporánea, el concepto de Nación redujo los elementos que la contienen a solamente cuatro: la población, como el elemento material, el gobierno, como el elemento político, el territorio, como el elemento espacial y el derecho, como el elemento jurídico.

Así pues, el concepto de nación ha ido cambiando a través del tiempo, por lo que actualmente se le concibe como una sociedad organizada bajo un ordenamiento jurídico, y es de esta manera que el Estado vino a ser su componente orgánico y político.

Es decir, y tal y como lo plantea Milton Emilio Castellanos en su obra, “El Estado en su concepción moderna”, se constituye sobre la base natural de la Nación, y a su vez, el Estado constituye a la Nación en su institución política y jurídicamente organizada (Goút, 2009).

Entonces podemos decir que la sociedad política y jurídicamente organizada compone lo que es una Nación, por lo que este concepto es el antecedente inmediato del Estado Moderno.

Con la consolidación del poder bajo la tutela de los monarcas en relación con los reinos que proliferaban y existían en Europa, los estados absolutistas comienzan a delinear los límites y la forma del Estado Moderno. Entre las características fundamentales de este tipo de estados, cabe señalar que se comienza a separar las cuestiones de gobierno y administración, realizándose a través de ejercicios de racionalidad y eficiencia. En consecuencia, el desarrollo de este tipo de organizaciones políticas va a traer como resultado el cambio paulatino de las estructuras sociales y económicas, a partir del siglo XIII y en adelante, estableciendo de esa forma un creciente desarrollo del comercio y de las industrias.

Más adelante, con la llegada del liberalismo como corriente ideológica, a través de pensadores como John Locke y Adam Smith, se constituye el fundamento teórico de los Estados liberales, los cuales comienzan a surgir dentro de Europa a mediados del siglo XVII y que cobran fuerza en el siglo XVIII.

A partir de este suceso, se abandonan los postulados que daban vida al estado absolutista y se inicia con el establecimiento de diversos lineamientos que más adelante instalarían las primeras monarquías constitucionales.

Entre esos lineamientos, cabe señalar algunos como la defensa y reivindicación de los individuos frente a la sociedad, la defensa de la libertad en sus diferentes ámbitos económico, político, religioso, cultural, etc., la defensa de la propiedad privada como el fundamento del desarrollo económico y político, el principio de división de poderes que garantiza la distribución del poder y evita con ello el regreso de los poderes absolutos.

De igual forma se reconoce la importancia de la ley y del constitucionalismo, los cuales son elementos imprescindibles para evitar las arbitrariedades del poder. Se abandona la idea de que la ley es un producto divino, y se establece por el contrario, que es el resultado del debate y del consenso entre los hombres.

Finalmente y como uno de los cánones más importantes de esta corriente, es el ámbito de la economía, la cual se considera que debe seguir un orden natural, es decir, que no puede haber intervención de los hombres para alcanzar ciertos niveles de bienestar. Es decir, se plantea la idea de que mientras sean menores los controles, mejor funcionará el mercado.

Todas estas características fueron materializadas en la creación del Estado liberal, lo cual tenía como fundamento a un Estado que estaba destinado a cumplimentar algunas funciones básicas para el buen orden social, garantizando así los aspectos relativos de la sociedad como lo eran la paz, la seguridad y la armonía, la administración de justicia y la defensa de la soberanía.

Con esta concepción, el Estado deja en manos del mercado y de la sociedad civil, todas aquellas tareas destinadas a la generación y distribución de la riqueza.

Podemos decir entonces que, para el liberalismo, la instancia económica, es decir, el mercado, debe actuar libremente, ya que al hacerlo todas las partes saldrán beneficiadas por el intercambio económico que de él se deriva.

En ese tenor de ideas y como lo hemos dilucidado en párrafos anteriores, también nos hemos referido a que el Estado, para su subsistencia, tiende a incorporar dos elementos esenciales dentro de sí mismo: el derecho y el poder.

Ambos conceptos bien pudieran estar relacionados, sin embargo existe una contraposición entre el derecho y la vida política, por lo que ha sido un problema recurrente en la historia del pensamiento jurídico y político.

Norberto Bobbio (Bobbio, 1989) ya había realizado algunos estudios acerca del normativismo kelseniano, en los cuales contrapone la teoría del ordenamiento jurídico a las concepciones tradicionales del derecho público, a partir del papel que una y otras le atribuyen a los conceptos de derecho y poder.

Dicho en palabras del propio Bobbio (Bobbio, 1989), el derecho y el poder son dos caras diferentes, cuál cara es uno y cuál cara es otro, depende de la perspectiva con la que se analice y visualice un problema.

En un extremo se encuentran las teorías que subordinan el derecho al poder, y en el otro lado están aquellas que subordinan el poder al derecho.

De esta forma, las primeras teorías son aquellas en las cuales se concibe al Estado como un sistema de poder o de poderes, quienes son los encargados de la toma de decisiones colectivas y que a su vez establecen, las normas que van a regular la convivencia entre los miembros de la sociedad, es decir, el orden jurídico o derecho. En estas corrientes de pensamiento se habla de un poder soberano, el cual se encuentra en el vértice del sistema y que es considerado como la fuente principal de la cual emanan los demás poderes y el propio

ordenamiento jurídico. En otras palabras, dentro de esta concepción es el poder quien crea al derecho y por lo tanto prevalece sobre este último.

Ahora bien, en cuanto a las otras teorías, en ellas se afirma que el derecho prevalece sobre el poder, por lo que la concepción de Estado resulta básicamente como aquel sistema ordenado de normas que se encuentran jerárquicamente estructuradas, y que derivan de una norma fundamental o también llamada ley suprema; por lo que en este sentido, dicha norma cumple dos finalidades: la primera tiene que ver con la validez con la que impregna al resto del andamiaje jurídico y la segunda, es una medida mediante la cual se otorga legitimidad al poder político.

En contraposición con las primeras teorías, la que acabamos de mencionar establece que es el poder político quien emana del derecho, es decir, que el primero se encuentra subordinado al segundo, y que de igual forma se encuentra instituido y regulado por el orden jurídico.

En ese sentido, podemos resumir ambas teorías en que una refiere la existencia de un poder soberano y la otra la prevalencia de una ley o norma fundamental.

No obstante, el dilema continúa desde hace mucho tiempo, respecto a qué es más preferible: un gobierno de las leyes o un gobierno de los hombres; a tal grado que entre los distintos debates que se han formulado sobre dicho cuestionamiento, destaca el que se suscitó entre Hans Kelsen y Carl Schmitt ante la pregunta de ¿quién debe ser el garante de la Constitución?

El debate que emerge entre estos dos autores, tiene que ver con la perspectiva opuesta que ya hemos señalado, sobre la relación que existe entre los conceptos de derecho y poder; por lo que Kelsen establece sus ideas en lo que él denomina “normativismo”, mientras que Schmitt hace lo propio pero con su “decisionismo” (Vianello, 2009)

El primero tiende a considerar al derecho como aquel instrumento de organización y de control de la fuerza. Schmitt por su parte, concibe al elemento jurídico como el producto de la capacidad de decisión de quien detenta el poder político.

La tarea resulta bastante amplia respecto a quién es y cómo debe actuar el titular de la representación política, lo cual nos indica la manera en que los diferentes actores sociales poseen o no el acceso a la estructura encargada de la toma de decisiones en el poder.

Kelsen (Vianello, 2009) afirma que el Estado se reduce a un ordenamiento jurídico que busca justificar al poder y que la validez del nacimiento de ese Estado y la relación que existe entre el gobernante y sus gobernados, radica en lo que la norma fundamental establece; teniendo como función principal la de autorizar un poder jurídico que tenga la función de crear normas secundarias y condicionadas por esa ley suprema, lo cual significa que no hay una norma superior a ella, por lo que se puede observar una prevalencia jerárquica dentro de la cual se coloca a esa norma fundamental en el vértice superior y a las demás normas en los escalones inferiores, sin olvidar que para su creación y validez, deben estar sujetas a esa ley suprema.

Entonces, el normativismo de Kelsen viene siendo una perspectiva del derecho y del Estado, en donde se antepone la ley sobre cualquier otra resolución humana, teniendo como características principales su objetividad, imparcialidad y que por ende es jerárquicamente superior a los hombres.

Lo que pretendía establecer Kelsen, era la idea de que el orden jurídico es un orden jerárquico que parte de lo que él llama una norma hipotética fundamental, la cual da validez y vigencia al resto de las normas, y que se sitúan por debajo de la primera. De esta concepción, se desprende la preeminencia de la Constitución y la necesidad de que surja un defensor de la misma, el cual tiene su representación en el Tribunal Constitucional.

En resumen, el normativismo de Kelsen se caracterizaba por el respeto al orden jurídico, derivado de la idea de que la norma obliga y que el marco jurídico de un Estado inicia desde la Constitución.

Sin embargo, la idea de atribuir una función ordenadora de la sociedad precisamente a esa norma jurídica que es producida por un Parlamento o bien por el Gobierno, no gozaba de la confianza que durante los años veinte por el contrario, se situaba como una idea controvertida, puesto que era reciente el abandono de los estados monárquicos así como el nacimiento de los primeros principios de democracia. Por ello, surgió como una contra postura a esta idea el decisionismo de Carl Schmitt.

Por su parte, Schmitt (Vianello, 2009) considera que ese sistema normativo no es por sí mismo lo suficientemente capaz para gobernar, puesto que se otorga la primacía del poder sobre el derecho. En ese sentido, el autor indica que la obligación que vincula a los gobernados con el gobernante, es representada por la voluntad de este último, es decir, de un individuo en el que se deposita el poder y que por encima de él no hay otro.

En otras palabras, Schmitt piensa que no puede existir el derecho si no es como el resultado del principio de unidad política que se establece en la Constitución y que además, el poder se deriva de arriba hacia abajo, abasteciendo heterónomamente el marco jurídico que revise la voluntad del soberano, y que por ende la legitimidad obedece al titular del gobierno. Finalmente cabe agregar que el decisionismo de Schmitt se sustenta en la idea de que el soberano tiene una atribución específica de decidir sobre el Estado de excepción, ya que la soberanía es aquella capacidad de alguien para imponer su decisión en una sociedad determinada cuando esta se encuentra en una circunstancia de excepcionalidad, en otras palabras, radica en la noción de que las normas o el derecho han de subordinarse al poder.

En conclusión de los antes mencionado, podemos señalar que el normativismo busca el respeto al Derecho siendo este el principio de la ordenación democrática de una sociedad. Mientras tanto, el decisionismo tiene que ver con la idea de la

imposición de la decisión política sin atender a la pre-ordenación jurídica que ha organizado a esa misma sociedad.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Estado moderno debe garantizar el cumplimiento de la ley. Su orden jurídico nace a partir del establecimiento de una Ley Suprema, es decir, de una Constitución. En ese orden, las normas jurídicas deben ir dirigidas a cumplir ciertas funciones, tales como la organización del gobierno y la regulación de las relaciones en sociedad, así como el aseguramiento respecto a la impartición de justicia y la garantía de seguridad para con el individuo.

Dicho de otra manera, la ley rige la conducta del individuo y de paso su relación con el gobierno; en tanto que la aplicación de la ley radica en dos pilares básicos del Estado Moderno de derecho: el primero, es aquel enunciado de que ningún hombre está por encima de la ley, es decir, que cada individuo está sujeto a la ley; y en segundo lugar, esa misma ley a pesar de ser coercitiva y contar con un carácter sancionador en caso de incumplirse, también debe de velar por la protección de las mayorías y minorías.

Ahora bien, una vez entendida esta contraposición de ideas producida por el debate de estos autores, debemos analizar el papel del Estado de Derecho, o hablando propiamente, del Estado Moderno.

Por Estado de Derecho debemos entender lo que tiene que ver con cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son establecidos por la ley y que asimismo son ejercitados en las formas y mediante los procedimientos que la misma ha instituido; asimismo podemos relacionar ese concepto con otra definición en la cual se refiere a aquellos ordenamientos dentro de los cuales dichos poderes públicos se encuentran subordinados a la ley, lo cual nos indica que la primacía de la norma hace que el ejercicio y el contenido de esos poderes se encuentra limitado o vinculado a ella.

No obstante, el Estado de Derecho ha pasado por algunas etapas de transformación las cuales lo han moldeado de tal forma que, lo que entendemos

por dicho concepto hoy en día es muy diferente a lo que hace siglos atrás se pensaba que era.

De esa forma, se pueden señalar dos tipos de Estado de Derecho previos a la conformación de lo que conocemos hoy en día: el primero, es el denominado “estado legislativo de derecho” (o estado legal), el cual nace a partir del establecimiento de un monopolio respecto a la producción jurídica y de la institución del principio de primacía de la ley; mientras que por el otro lado, se encuentra el “estado constitucional de derecho” (o modelo neo-iuspositivista), el cual si bien cuenta con el principio antes señalado, es producto de las constituciones rígidas y del surgimiento de un control relativo a la constitucionalidad de las leyes ordinarias; agregando además la regulación de los derechos fundamentales dentro de los ordenamientos jurídicos internos (Ferrajoli, 2001).

Bajo esa óptica, Ferrajoli (Ferrajoli, 2001) afirma que el primer tipo de Estado, es decir el llamado “legislativo o legal”, va aparejado con el nacimiento del positivismo jurídico; y que aunado a ello, también es el resultado de la primera transformación, la cual es producida por la afirmación de que el Estado debe contar con el monopolio de la producción jurídica, es decir, la elaboración de la ley corresponde solamente a dicho ente, por lo que la norma debe ser reconocida como válida.

Si bien, en un principio el derecho pre moderno como lo llama Ferrajoli, estaba constituido no por normas que eran emitidas gracias al ejercicio legislativo, sino más bien por la existencia de una pluralidad de fuentes y ordenamientos que procedían de diversas instituciones que se encargaban de la producción y elaboración de doctrina y jurisprudencias, haciendo que el monopolio en la creación jurídica correspondiese a la racionalidad del jurista; fue con la entrada del Estado legislativo de derecho, que dichas funciones pasaron a ser competencia del legislador, creando con ello el principio de legalidad y estableciéndolo como el criterio primordial respecto de la identificación del derecho válido y creando así las primeras codificaciones que regirían la vida interna del aparato estatal.

De igual forma, el autor antes referido establece que el segundo modelo en que el Estado se transformó, es el llamado “estado constitucional de derecho” o también denominado modelo de constitucionalismo rígido, el cual se produjo con el nacimiento del Estado Moderno y con la afirmación de que el principio de legalidad se sustentaba ahora en la subordinación de las normas ordinarias hacia la ley suprema o fundamental, es decir la Constitución.

En consecuencia, este modelo de Estado se caracteriza por la sujeción de la legalidad al principio de supremacía constitucional, lo cual significa que el cambio trascendental se suscita en cuanto a las condiciones de validez de las leyes, puesto que ahora ya no dependen solamente de la fuente y la forma en que fueron producidas, sino también de la coherencia del contenido de las mismas, lo cual se refleja en que dichas normas deben encontrarse acordes a lo que la ley suprema (Constitución) establece; ya que en caso contrario, la existencia de normas que supongan un paradigma respecto a lo preceptuado dentro del máximo ordenamiento jurídico, tienen que ser sujetas a un análisis realizado por un órgano denominado Tribunal Constitucional, el cual determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas, dejándolas sin efectos y apartándolas del marco normativo en caso de resultar contrarias a la Constitución.

En ese tenor de ideas, el papel del Estado pasa a desenvolverse como un ente que establezca los límites respecto de los derechos constitucionalmente establecidos, determinando obligaciones y también prohibiciones, las cuales ya no se imponen solamente a la ciudadanía, sino que ahora también deben ser observadas por los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, reiterando que la realización o producción de leyes o actos que pongan en peligro al contenido de la Constitución, deberán ser separados del ordenamiento estatal con el fin de proteger los principios que le dan vida a esta categoría de Estado.

Ahora bien, al igual que la persona humana, el Estado va evolucionando, por lo que el modelo contemporáneo del aparato estadual ha pasado a convertirse en uno de tipo neo constitucional, trayendo consigo la “constitucionalización del derecho”, concepto que Riccardo Guastini define como el proceso de

transformación del ordenamiento jurídico, al término del cual éste resulta totalmente impregnado de normas constitucionales (Carbonell, 2003).

En ese orden de ideas, el Estado constitucional de derecho es semejante a una reestructuración desde sus principios y hasta sus objetivos, de lo que se concibe como el derecho en su nacimiento y en su naturaleza, así como también en cuanto a su interpretación y aplicación. En otras palabras, las principales características de este nuevo modelo, tienen que ver con una mayor independencia del derecho con respecto del Estado, de la ley y de la soberanía; dejándose entrever que el ordenamiento jurídico debe regirse por una categorización de la justicia que no solamente va a tener validez y vigencia al interior del mismo, sino que a su vez deberá entreenversarse con los ordenamientos de carácter internacional.

CAPÍTULO II. EL CONSTITUCIONALISMO

Luego de analizar el concepto de Estado, específicamente el Estado Moderno, se determina que uno de los elementos preponderantes en su terminología es el ordenamiento jurídico.

El filósofo italiano Constantino Mortati, (Mortati, 2001) concibe al Estado como: “un ordenamiento jurídico creado para los fines generales que ejerce el poder soberano en un territorio determinado, al que están subordinados necesariamente los sujetos que pertenecen a él”. Por lo tanto, es el marco regulatorio la pieza en que se basa la edificación estadual.

No puede existir Estado sin leyes, y primordialmente sin Constitución, de la cuál éstas emanen. Por ello es fundamental entender cuál es la dimensión terminológica de dos conceptos fundamentales para este apartado: la Constitución y el Constitucionalismo.

El Derecho Constitucional señala que el origen de la Constitución se puede verificar en la creación de las llamadas Cartas Reales o Cartas Magnas que los ingleses utilizaron para dotarse de ciertos derechos y atribuciones aprobadas por el monarca, estas cartas fueron exportadas a Norteamérica por los colonizadores, quienes casi doscientos años después, curiosamente crean la primera Constitución en el continente americano.

Una de las definiciones clásicas acerca de la Constitución es la planteada por Aristóteles en su libro La Política: “Un orden instituido por los ciudadanos de una polis con el fin de regular la distribución del poder”.

Para Anne Robert Jacques Turgot, en Memoria sobre las Municipalidades, una Constitución es: un cuerpo social sólido y armónicamente articulado que debía obedecer de manera sumisa a una cabeza. Entendido como una individualidad que se articula bajo un mismo propósito aunque contenga diversos órganos cuya función necesariamente debe obedecer a un sólo objetivo (Nuez, 2012).

Para Thomas Hobbes en “Leviatán” (Hobbes, 2004) una Constitución es una real unión de todos en una sola e idéntica persona, lograda por convenio de cada hombre con cada hombre.

A partir del pensamiento de Hobbes, se comienza a justificar la existencia del Estado y de la Constitución como un tratado o pacto, ya no únicamente con el gobernante sino un convenio social para gestar un ente superior que regule la vida común.

En Alemania, una Constitución era un pacto entre el Emperador y los estamentos, ejemplo de ellos fue el Tratado de Westafalia firmado en 1648 en las ciudades de Münster y Osnabrück entre los principales contendientes de la guerra de los Treinta Años. En este tratado se consumó, mediante una serie de modificaciones territoriales, la desarticulación del sistema estratégico hispano-imperial y se deshizo la constitución interna del Imperio, para poner fin a la teoría de un imperio coordinador de Europa y sustituirla por la idea del equilibrio entre potencias.

Norberto Bobbio (Bobbio, 1989) caracteriza a la Constitución como un acuerdo de paz entre las fuerzas políticamente operativas. Una Constitución puede ser: formal y material. La formal, refiriéndose a un acto jurídico por el que se establecen las normativas del cuerpo constitucional, y la material, las fuerzas sociales y económicas que la producen.

Formalmente, el primero en utilizar la palabra “Constitución” es Carl Schmitt (Vianello, 2009), quien verifica los dos sentidos de la palabra; el común o general y el específico.

La Constitución en su significación ordinaria, se refiere a la conformación de algo, en una forma de ser o de estar; por ende decimos que todo objeto tiene una constitución.

En sentido específico, Schmitt, hace referencia a que es una categoría de la doctrina del Estado, de la cual derivan otras acepciones como Constitución en sentido absoluto, ideal, relativo y positivo.

Dicho autor, según Mario de la Cueva (Cueva, 1972) parte de dos ideas; la primera que la Constitución es la realidad política-estatal y; la segunda, es una norma absoluta, es la norma fundamental. Con el primer planteamiento se refiere a que es la Constitución la totalidad del orden del Estado, la unidad total de la comunidad que tiene una forma política.

Ante esta expresión se percibe entonces, que: “La Constitución es el principio de integración del Estado, el principio de los principios que determinan esta integración” (Cueva, 1972).

La norma básica del Estado, abordada desde su perspectiva ideal, refiere a que está revestida también, de valiosos preceptos intangibles, tal vez utópicos, nutridos por la historia particular de cada pueblo así como del aprendizaje universal de las sociedades. Expresa un caudal de principios deontológicos que intentan arraigarse en la práctica cotidiana, expresando una serie idílica de objetivos que buscan organizar mejor a la sociedad y hacer más armónica la vida de los hombres.

La Constitución en sentido relativo, es entendida como todo el conjunto normativo vinculado a la norma básica; es decir, todas aquellas leyes que expresan la voluntad del legislador que muchas veces no es la voluntad del pueblo, en las que se llega a distorsionar la esencia constitutiva de la Constitución.

Ahora bien, la norma fundante, entendida desde su punto de vista positivo, puede comprenderse en dos dimensiones, la primera desde el sentido absoluto y el segundo, desde el sentido relativo. El primero hace referencia a la vigencia y operatividad de toda la legislación anclada o vinculada a la Constitución que conforma una realidad normativa, la segunda son todos aquellos cambios que el legislador impone a este conglomerado de reglamentaciones. Carl Schmitt (Vianello, 2009) decía con especial tino que ante esta variación existen principios que le dan justificación y vigencia a la Constitución y no son más que las decisiones políticas fundamentales, que a su vez determinan la fisonomía de cualquier Estado.

El pensamiento de Schmitt, utilizado en este capítulo a manera de introducción, por ser el primer estudioso en dar sentido al concepto de Constitución, resalta un dogma que es indispensable señalar: “Todo Estado ha tenido una Constitución, y así podría decirse que toda organización política es una Constitución” (Vianello, 2009).

Luego de este brevísimo episodio, es necesario tomar en cuenta que existen tipos de Constituciones que nos ayudarán a ampliar el concepto en mención.

El constitucionalista alemán Ferdinand La Salle señaló que existen dos tipos de Constituciones, una escrita y otra no escrita. Bajo esta concepción, su forma está definida por aquellas fuerzas reales de poder que existen en determinado lugar y que requieren legitimar su dominio sobre ciertas materias y por ende sobre ciertos individuos y prácticas.

Más allá de la categorización de las Constituciones, Lasalle (Lasalle, 2006) expone la importancia de analizar la verdadera esencia de la constitución y por qué a partir de ésta se desarrolla la sólida idea del constitucionalismo. Si bien, las constituciones en todo el mundo parten del primitivo pacto entre el rey y el pueblo quienes se establecen concesiones mutuas en torno a un fin común que intenta alcanzarse mediante el ejercicio del poder a través del gobierno; el pacto en sí plasmado en un documento o en un acto, no genera por sí sólo una fuerza vigorosa de sometimiento a lo acordado; se requiere el ejercicio dinámico de fuerzas que coexisten para equilibrar la aplicación de autoridad y regularse a sí mismas.

Este mismo pensamiento lo reafirma Thomas Paine en su libro “Derecho del Hombre” (Paine, 1994) cuando señala que: “Una Constitución no es algo de nombre solamente, sino es un hecho. No es un ideal, sino una realidad. Y si no se produce en forma visible no es nada. Una Constitución es un antecedente a un gobierno, y un gobierno es sólo la creación de una Constitución. La Constitución de un país no es un acto de gobierno, sino el pueblo que constituye un gobierno. Es un cuerpo de elementos al cual uno puede referirse, citar artículo por artículo; y

que contiene los principios sobre los cuales un gobierno se establecerá, la manera en que se organizará, los poderes que tendrá, el modo de elecciones, la duración del Parlamento, o como quiera que se llame este cuerpo; los poderes que la parte ejecutiva del gobierno tendrá; en fin, todo lo que relaciona a la organización total de un gobierno civil, y los principios sobre los cuales actuará, y será limitado.”

Aquella práctica que buscan las fuerzas de las que habla Lasalle, no es más que el ejercicio de poder político; entendiendo primeramente al poder desde su concepción básica. Una de las distinciones primarias sobre el poder, fue la que expresó Aristóteles cuando diferenciaba al poder paternal, el poder patronal y el poder político, en donde éste último tiende a ser el que ejerce el gobernante.

Más adelante Hobbes (Hobbes, 2004) define al poder como: “los medios que tiene el hombre en el presente para obtener algún aparente bien futuro” mismos que son catalogados naturalmente como la fuerza, la inteligencia, la riqueza o alguna otra habilidad.

Locke concebía al poder como una capacidad subjetiva para alcanzar determinados objetivos o efectos. Más adelante Montesquieu, hace mucha más referencia al tema del gobierno y la gobernabilidad emanado de este tipo de poder en mención.

Como antes se señaló, el poder nace de cualidades que distinguen a un sujeto del otro, mismas que se ejercen en beneficio de uno y detrimento de otro; desde su concepción más básica, el poder político no deja de ser un ejercicio de fuerza sobre los habitantes de un territorio por parte del gobierno.

Menciona el pensador italiano Norberto Bobbio (Bobbio, 1989) que para la definición de poder político, el uso de la fuerza es la condición necesaria. Con la evolución del Estado, éste se reservó para sí mismo, no sólo la capacidad de usar la fuerza sino la exclusividad para aplicarla, lo que propicia un control sobre quien es el destinatario de esta fuerza.

Con ese mismo progreso del pensamiento, se vislumbró la necesidad de controlar no sólo a los ciudadanos, sino también a los gobernantes quienes ejercen el poder, incluso controlar al poder mismo. Fueron las leyes el instrumento que encontró la civilización para vigilar estas habilidades o cualidades personales y estatales; y como antes se referenció, la máxima expresión de estas es sin duda la Constitución. Con el paso del tiempo incluso se ha buscado imponer controles de la constitucionalidad que garanticen el estricto apego a lo dispuesto por el ordenamiento supremo.

No puede existir el desarrollo de la civilización sin una normatividad que garantice el reconocimiento de derechos y la señalización de deberes, así como el establecimiento de sanciones ante la acción u omisión de actos que ésta misma señala.

Por ello, se establece un andamiaje donde, según Hans Kelsen tiene que haber una jerarquización de los ordenamientos, para una mejor aplicación. El jurista austriaco indica que debe haber una subordinación de reglas, para la cual formula la famosa “pirámide” normativa, en donde la Constitución está por encima de todas las reglas. (Cueva, 1972).

Si se plantea con insistencia que la constitucionalidad es importante y aún más su control, es necesario aclarar oportunamente qué es una Constitución. En derecho constitucional, existe una amplia gama de definiciones que buscan conceptualizar eficientemente a la Constitución; sin embargo, la doctrina comúnmente acepta, que se pueden vislumbrar elementos que ayudan a distinguir a una Constitución. En primer lugar, es una norma jurídica, entendida no sinónimamente a lo que puede ser una ley, sino comprendida como cualquier otro documento de naturaleza jurídica que norman o regulan diversos aspectos públicos. En segundo lugar, la Constitución nace forzosamente de un Poder Constituyente, creado exclusivamente para generar un ordenamiento de este tipo; sin adentrarse a un análisis particular del Poder Constituyente, desde un punto de vista democrático, éste debe tener una clara perspectiva pública, para que sea foro plural de la sociedad. En tercer lugar, debe ser el documento máximo que rijan la vida nacional,

que estipule aspectos importantes como la forma de Estado y de gobierno, la organización gubernamental y las directrices de la gobernanza, el reconocimiento de derechos humanos, las garantías para hacerlos valer, la forma de impartición de justicia y los medios de control de la constitucionalidad.

Esta relación entre poder político y Constitución, refiere claramente una dualidad en la función del ejercicio del poder, puesto que en primer lugar se requiere una marcada reglamentación para su aplicación y en segundo lugar evidentes medidas para su control.

Si las Constituciones expresan una intrínseca relación con la organización política y social y el poder; es natural que exista entonces una serie de mandatos y coercibilidades que ciñan a quienes promueven o dirigen a dicha organización y ejercen dicho poder. Es decir, se necesita una serie de medidas que obliguen a los actores involucrados a conducirse a través de lo que la Constitución mandata, es decir se requiere de la constitucionalidad.

Para abordar el tema complejo de la constitucionalidad, se debe partir desde la concepción más elemental a fin de poder vislumbrar una terminología más completa. El investigador Miguel Covián Andrade (Andrade, 2010) en su libro “Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad”, señala que este concepto proviene del idioma alemán y es una traducción de la palabra *Verfassungsmässigkeit*, en la cual *Verfassung* significa Constitución, y *Mässigkeit* quiere decir conformidad. Consecuentemente la constitucionalidad es la conformidad con la Constitución, así como la veracidad es la correspondencia con la verdad.

Esta unión de palabras, trasciende en algo más importante, puesto que es la constitucionalidad, desde un enfoque más profundo, un concentrado de perspectivas, ideales, conductas y acciones que estén íntimamente ligadas o sean correspondientes con la Constitución.

El maestro Covián Andrade (Andrade, 2010) señala que la constitucionalidad es una cualidad, cuya presencia o cuya ausencia se verifica o se controla; es

precisamente ahí donde nace el control de la constitucionalidad que más adelante se abordará, puesto que es la calificación y medición del apego a la Constitución o a la correspondencia a ésta.

Esta calificación necesariamente indica qué es válido y qué no, desde el ejercicio del poder público y ciudadano. La Constitución para ello, tiene una especie de “mística” puesto que es una invención inédita, un ente sui generis, una naturaleza única, la cual permite su autorregulación, su autocontrol, o cuando menos dispone las herramientas, procedimientos y sujetos para efectuarlo.

Es preciso recordar que, la constitucionalidad y el control de ésta, incluyen una esencia y un objetivo político, puesto que la existencia de una Constitución corresponde prácticamente a una regulación de poder político que con el devenir del tiempo se convirtió en un poder público.

Ante esta afirmación, es necesaria una explicación que sustente lo dicho. La historia constitucional de occidente, nos señala el origen político de la regulación jurídica, expresada en su máximo potencial y esplendor, en la Constitución de cada país.

El Constitucionalismo es la aplicación de la ideología racionalista al derecho público e implica un intento de establecer el imperio de la ley con el fin de limitar al poder público, específicamente por medio de Constituciones políticas.

Esa limitación debe instituirse mediante controles exactos que las propias Constituciones dispongan, implementando un sistema de coerción que contemple la defensa de la Constitución, la justicia constitucional, el control de la Constitución, el control de la constitucionalidad y el Derecho procesal constitucional, que si bien son conceptos distintos, todos se relacionan en torno a la norma fundante, tal como lo menciona el Doctor Miguel Covián Andrade (Andrade, 2010).

La definición conceptual es necesaria en la búsqueda de vislumbrar una realidad científica, por ello, al ser el Derecho una de las ciencias sociales más complejas y

trascendentes, se requiere tener en cuenta una concepción terminológica de lo que se quiere abordar.

Estos conceptos son apenas linderos para intentar demostrar la amplísima dimensión del constitucionalismo, y dar paso a explorar en específico al control de la constitucionalidad mediante una óptica comparativa que demuestre, cuáles son los aciertos y las deficiencias de los diversos sistemas emblemáticos en el mundo en comparación con el mexicano.

La Constitución y sus temas aledaños, son punto de partida para reconocer que en medio de la mutación de la norma suprema, es conveniente reconocer una realidad que de igual forma necesita transitar hacia una mejora integral que garantice que la esencia de la Carta Magna se conserve para beneficio de todos los ciudadanos que la asumen como bandera del institucionalismo, como insignia del Estado de Derecho y como promesa de un futuro con más progreso.

CAPÍTULO III: CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Dentro de los diversos rubros que la teoría constitucional tiene a bien estudiar y analizar, encontramos diferentes temas como son la Constitución, los elementos de esa norma suprema, los aspectos relativos a la soberanía así como el papel de los mismos dentro del Estado de Derecho moderno, la relación entre los principios constitucionales, la jerarquía de las leyes, la división de poderes y el control de la constitucionalidad.

Todos ellos resultan de suma importancia para entender el objeto de estudio de la teoría constitucional, sin embargo resulta difícil abarcarlos en su mayoría, aunado a que nuestro tema materia de investigación va encaminada solamente al control de la constitucionalidad; por lo que en esta instancia nos centraremos en definir algunos aspectos trascendentales de dicho rubro y con ello dilucidaremos a su vez los diferentes sistemas o modelos que existen entorno a dicha cuestión.

De esa forma, resulta evidente que para llegar a comprender el papel del Estado dentro del aparato social y político que lo conforma, es necesario analizar la situación que tiene el Derecho dentro de los diferentes ámbitos en los que la vida social se desarrolla; con la finalidad de establecer y delimitar las dimensiones, sentidos y alcances de la función judicial dentro del propio Estado.

Así pues, uno de los fenómenos más relevantes para el Derecho dentro del Estado Moderno tiene que ver con el constitucionalismo, el cual más que ser un movimiento jurídico y político, se originó y se ha desarrollado bajo dos importantes elementos:

- La afirmación y establecimiento de principios encaminados a la protección de la dignidad de la persona humana, el cual se constituyó como uno de los paradigmas fundamentales dentro de los que se deberá trabajar arduamente para lograr un sistema jurídico constitucional que haga uso de diversos instrumentos axiológicos, que lleven a comprender la realidad política, social, cultural y ética de los integrantes de la sociedad, quienes tienen derechos y garantías.

- En segundo lugar, el establecimiento de principios encaminados a la división y equilibrio de los poderes, para que las funciones que han sido otorgadas a los diversos órganos por parte de la Constitución, no caigan en un uso descontrolado y que con ello, se evite a su vez la creación de normas o actos que vulneren lo contenido en la ley fundamental.

En ese entendido, debemos situar al Estado como la forma de organización política suprema de un pueblo, por lo que en consecuencia, su ordenamiento jurídico o Constitución ha de establecer la forma en que ha de conducirse en sus diferentes funciones.

Para Hans Kelsen, la norma fundamental es concebida como una norma de una sola especie y que por ello es diferente de todas las demás normas por dos factores: el primero, está relacionado con esa jerarquía intrínseca que guarda, puesto que no puede tener ningún poder por encima de la misma, estableciendo únicamente a ese poder y delegándole funciones encaminadas a crear las leyes; es decir, que su primera función es la de otorgar facultades a un poder (denominado constituyente) para que puedan tener validez las normas que son creadas para dar vida al ordenamiento jurídico. En segundo lugar, se afirma que al ser una ley fundamental y que de ella se derivan muchas otras, estas últimas no pueden contravenir o ser contrarias a la primera, puesto que estaríamos hablando de una paradoja entre la ley suprema y el resto de normas que han sido creadas a partir de la Constitución (Vianello, 2009).

Ahora bien, dicha creación de normas, no es sino el resultado de la actividad de algunos órganos que componen al Estado y que gracias a esa delegación de facultades que han sido establecidas para ellos por parte de la Constitución, pueden contar con la permisión para constituirse como poderes jurídicos y con ello dar forma al ordenamiento jurídico interno.

Sin embargo, las normas que han sido creadas por esos poderes constituidos muchas de las ocasiones no se encuentran aparejadas con la teleología de la

sociedad y del Estado, lo que en consecuencia también origina una contraposición de las mismas respecto del contenido de la Constitución, por lo que ante dicho problema debe existir una solución, la cual se encuentra estructurada dentro del sistema de control de la constitucionalidad.

No obstante, dicho control no es cualquier instrumento, puesto que al contrario de lo que se piensa, él mismo constituye un amplio y complejo sistema de protección de la Constitución; siendo uno de los elementos básicos y de mayor importancia dentro del Estado Moderno puesto que tiene como objeto la vigilancia y salvaguarda de la ley fundamental frente a otras normas o actos que son producidos por los poderes de los que ya hemos hecho referencia líneas arriba, otorgando con ello un status de legalidad en sentido amplio respecto de los procesos de creación de la ley.

Derivado de lo anterior, podemos decir que mediante este sistema de control de la constitucionalidad, se comprueba y vigila la conformidad de los procesos de formación del poder político; con el fin de que estos no se encuentren en oposición al contenido de las normas que la propia ley fundamental o Constitución establece, dando paso a una correcta observancia del principio de supremacía constitucional y además, favoreciendo un estado de legalidad.

Una vez entendida la conceptualización de dicho control, debemos dar paso a los modelos en los que se basa; por lo que a continuación analizaremos las características fundamentales del sistema difuso (o también denominado americano) y del sistema concentrado (o austriaco) de control de la constitucionalidad; así como de su diseño y aplicación, para finalmente, describir la estructura y funcionamiento de ambos modelos.

3.1 Sistema difuso o americano de control de la constitucionalidad

El sistema difuso o americano de control de la constitucionalidad, recibe ese nombre no solamente por haber sido creado a partir del nacimiento de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, sino que además es denominado así pues su aplicación se ha vuelto común dentro de los diversos sistemas jurídicos que existen en el continente americano.

Dicho modelo consiste básicamente en la facultad que se les atribuye a los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones y normas jurídicas secundarias que puedan contravenir al texto constitucional. Es decir, se habla de un control difuso cuando se le otorga funciones a los diferentes órganos judiciales para que estos puedan llevarlo a cabo.

Esta idea surgió como lo hemos mencionado, a partir del surgimiento de la Constitución Norteamericana de 1787, estableciendo con ello el principio de supremacía constitucional y trayendo consigo que la validez de dicha norma se encuentra por encima del resto de componentes del ordenamiento jurídico, por lo que se le reconoció esa facultad a los tribunales para que pudieran inaplicar las diferentes leyes que se consideren contrarias a lo que el texto constitucional establece.

Cabe señalar que el antecedente para la estructuración de este modelo de control de la constitucionalidad, se originó a partir de la conocida controversia entre *Marbury vs Madison*, en la cual el juez John Marshall quien presidía la Suprema Corte de los Estados Unidos junto a otros cinco jueces, decidieron que tenían el poder de revisar las leyes que habían sido creadas por los representantes de la población, es decir, por los miembros del Congreso, añadiendo a ello el constituir un poder para nulificar la aplicación de dichas normas, atendiendo al principio de supremacía constitucional puesto que las mismas eran contrarias a la ley fundamental.

De esta forma, la Corte Federal de Estados Unidos declaró contraria a la Constitución una ley que creaba cargos judiciales de jerarquía menor, pero que

contravenían con lo establecido en el texto constitucional, por lo que en su calidad de órgano controlador de las leyes y en atención al citado principio de supremacía; tuvo a bien ocupar el sistema denominado de “revisión judicial” de las leyes o como su nombre en inglés lo indica, “*judicial review*”.

Dicho mecanismo es entendido como la posibilidad con la que cuenta el operador judicial para invalidar o inaplicar las leyes que son decretadas por el poder legislativo, debido al contenido de las mismas ya que es contrario al texto y al espíritu de la Constitución; recordando que al ser la norma suprema, el resto de preceptos que componen al ordenamiento jurídico deben encontrarse en subordinación a ella.

Es decir, para el sistema norteamericano, la función del instrumento de revisión judicial no es más que una forma de hacer frente y de limitar los actos que son realizados por parte del Congreso, en los procesos de creación de las leyes, para vigilar y plantear cuestiones de constitucionalidad respecto de las mismas, siempre que el contenido de ellas contravenga lo establecido en la Constitución.

Así lo establece Alexis de Toqueville en su obra “La Democracia en América”, cuando afirma que el funcionamiento del Poder Judicial dentro del sistema norteamericano se ayuda de la revisión judicial, puesto que desde el momento en que un estado de la Unión produce una ley que por su naturaleza puede ser contraria a la Constitución, los ciudadanos que se encuentren en vulneración ante la ejecución de la misma pueden solicitar su apelación ante las cortes federales. En consecuencia, la jurisdicción de dichas cortes se extiende no solamente a los procedimientos de creación de las leyes por parte de un poder legislativo, sino también a aquellos estados que tienen la facultad de crear leyes para regir a los particulares, pero que pueden contravenir a la ley fundamental (Tocqueville, 1968).

En ese tenor de ideas y con el fin de describir más detalladamente en qué consiste el sistema difuso o americano, Miguel Covián Andrade (Andrade, 2000), establece para este modelo de control de la constitucionalidad que es aplicado por tribunales ordinarios, las siguientes características:

- a) El sistema se denomina “difuso”, debido a que la Constitución le otorga funciones a cualquier juez para que éste pueda plantear la cuestión de la constitucionalidad de una norma secundaria. Asimismo también se le conoce como modelo “no especializado” de control de constitucionalidad, porque dicha función es ejercida por cualquier juez o tribunal, cualquiera que sea su jerarquía o su fuero.
- b) La cuestión de constitucionalidad es planteada por vía incidental o de excepción. De igual forma, puede ser proyectada por las partes o por oficio del juez respectivo con motivo de una controversia concreta.
- c) Los efectos de la resolución emitida por el juez respecto a la constitucionalidad, tienen efectos que se limitan al caso concreto, ya que el fallo afecta únicamente a las partes intervinientes.
- d) Se rige por el principio de “*stare decisis*”; es decir, la obligación de resolver sobre la inaplicación e inconstitucionalidad de una norma por parte del juez o Tribunal, constituye la consideración de precedentes judiciales para que estos puedan ser aplicados al caso actual del que se tiene conocimiento, sin contradecirlo salvo fundamentos jurídicos idóneos.
- e) Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre dicha cuestión de constitucionalidad, por lo que emite a su vez jurisprudencia que es obligatoria para el resto de los operadores judiciales.

De ese modo, podemos entender que este primer sistema de control de la constitucionalidad consiste en el reconocimiento que tienen los juzgadores, sin importar el grado jerárquico que ocupen, para que puedan ejercer la función relativa a la no aplicación de leyes secundarias que puedan ser consideradas contrarias a la Constitución, emitiendo para ello una resolución en la que se funde el motivo de su invalidez y trayendo consigo dicha declaratoria, efectos que van dirigidos únicamente entre las partes que intervienen y que plantearon la

controversia; aunque gracias al principio de “*stare decisis*”, que hemos mencionado anteriormente, la sentencia pueda servir como precedente para resolver casos futuros, así como también ayude a las decisiones que son tomadas en casos análogos, por lo que pueden establecer efectos generales de ser de esta manera.

En conclusión, podemos señalar que la peculiaridad de este sistema difuso o americano de control de la constitucionalidad consiste básicamente en esa función con la que se dota a todo el aparato judicial (jueces y tribunales ordinarios) para que se vigile el cumplimiento y la observancia de la Constitución, de lo contenido dentro de ella y que asimismo se haga valido el principio de supremacía, con el fin de que las normas secundarias que son emanadas por el Congreso o por alguno de los estados, pueda ser cuestionada respecto a su constitucionalidad y que en caso de vulnerar a la ley fundamental, se invalide, inaplique y por tanto, quede sin efectos.

3.2 Sistema concentrado o austriaco de control de la constitucionalidad

Como lo hemos mencionado con anterioridad, el Estado es el operador del que surgen los diversos poderes constituidos; sin embargo, el ejercicio de las funciones de estos últimos se debe encontrar limitado y controlado, por lo que para hablar de la autenticidad que reviste a un Estado de Derecho Moderno, tenemos que entender que para que ello surta efecto, deben existir los procedimientos jurídicos e institucionales que se encarguen de limitar y de controlar al mismo tiempo, los actos y las normas que puedan ser contrarias a lo que la Constitución establece y que son considerados a su vez como “excesos” por parte de los poderes individuales y sociales.

Así pues, para que el principio de supremacía constitucional funcione adecuadamente, se requiere de un control que exija la efectividad de las leyes pero que a la vez, vigile el contenido de las mismas, trayendo como consecuencia

un reforzamiento de frenos y contrapesos respecto de la revisión de las leyes secundarias y de los actos que son emitidos por los órganos del poder.

Ese primer aspecto, es lo que animó a los Estados Constitucionales de Derecho, para que surgiera el sistema concentrado o austriaco de control de la constitucionalidad; el cual contenía ideas que Hans Kelsen había descrito en su “Teoría Pura del Derecho” (Kelsen, 1982), y que tiene como rasgo esencial para su funcionamiento la creación de un órgano autónomo e independiente al resto de los poderes constituidos (incluido el judicial) y que se denomina Tribunal Constitucional.

Este segundo modelo llamado austriaco o europeo, consiste en la atribución que tiene un órgano específico denominado Corte o Tribunal Constitucional, para revisar las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, las cuales deben ser conocidas únicamente por los jueces que conforman a este órgano, razón por la cual la forma en que se plantea una controversia es por la vía principal o por la vía de acción, por parte de los demás órganos del Estado los cuales pueden encontrarse afectados por dichas normas debido a su carácter de inconstitucionales.

De esta forma, el carácter y la naturaleza de este Tribunal debe ser “especializada”, para que pueda declarar la inconstitucionalidad y con ello invalidar los efectos que pueda tener una norma que es contraria a la Ley Fundamental. Por lo tanto, podemos entender a este sistema concentrado de la constitucionalidad, como aquel control que es ejercido por un órgano jurisdiccional autónomo que no pertenece al Poder Judicial, y que se coloca por encima jerárquicamente de los órganos restantes que conforman al aparato estadual.

Este sistema de control de la constitucionalidad tiene su origen en la Constitución Austriaca del 1º de Octubre de 1920, el cual como lo hemos mencionado, contiene ideas de Hans Kelsen respecto a ciertas innovaciones como la creación de ese órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional.

Bajo la tesis de que la jerarquía de las leyes que existen dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, es decir, las normas generales que se encuentran distribuidas en distintos niveles de aplicación, se encuentran también subordinadas a una norma o ley fundamental, que es la Constitución; situándose esta última en la cúspide de la pirámide jerárquica y determinando con ello la forma y el contenido del resto de normas.

De la misma forma que ocurre con el sistema difuso, Covián Andrade (Andrade, 2000) hace unas especificaciones respecto a las características inherentes al sistema concentrado o austriaco, las cuales son las siguientes:

- a) El sistema es denominado concentrado, debido a que la cuestión de constitucionalidad es pronunciada por un solo órgano (Tribunal), por lo que se limita el número de instancias para conocer de la controversia. Esto es consecuencia de la aplicación de las ideas de Hans Kelsen, quien confía ese control de la constitucionalidad a un solo órgano, una Corte o Tribunal Constitucional, el cual se encargará de resolver aquellos conflictos que se presenten al confrontar el texto de una norma ordinaria con el de la Constitución, con el objetivo de determinar si el primero es acorde a este último; por lo que debido al grado de especialización, los tribunales ordinarios carecerían de facultades para inaplicar una ley o juzgar si es contraria a la Constitución.

En ese entendido, Louis Favoreu explica la noción de Tribunal Constitucional, diciendo que es aquella jurisdicción que ha sido creada con el objetivo de conocer especial y exclusivamente en materia constitucional, y que se encuentra fuera de la jurisdicción del poder judicial y del resto de los poderes públicos (Favoreu, 1992).

- b) La forma de presentar la pregunta sobre la constitucionalidad se realiza por vía de acción, sin excluir algunos casos mediante la vía de excepción. La primera vía tiene que ver con el desarrollo en forma de un proceso judicial,

con la actuación de sus partes integrantes y en el cual, el actor persigue como único objetivo que se declare la inconstitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional (en este caso el Tribunal Constitucional) respecto de una ley que lo afecte directamente a él o a otros en el mismo supuesto; señalando de manera trascendental que la vía de acción es aquella en la que la autoridad jurisdiccional encargada de declarar esa inconstitucionalidad es distinta de aquella que incurrió en la violación. Por su parte, la segunda vía (o de excepción) la impugnación de la ley o del acto que se considera violatorio no se hace directamente ante una autoridad jurisdiccional distinta, sino que opera como una defensa dentro de un juicio previo y en el cual uno de los litigantes invoca la ley que considera inconstitucional.

- c) Los alcances del pronunciamiento tienen efectos *erga omnes*. Para Kelsen (Kelsen, 1982), este sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes no había sido concebido como un instrumento para el ejercicio de una función de naturaleza jurisdiccional, sino que más bien se trataba de un modelo de legislación negativa. Derivado de ello, se consideraba que al no existir aplicación concreta de la ley en un caso específico, la actividad de dicho órgano no era meramente jurisdiccional por lo que Kelsen sostenía que, cuando el Tribunal declaraba la inconstitucionalidad de una ley, la resolución emitida tenía efectos *erga omnes*, es decir, poseía la naturaleza de una acción legislativa; por lo que dicha decisión tenía fuerza de ley y al considerarse así, no solamente se anulaba los efectos de la ley sino que también se aplicaba para todos en general.
- d) No rige el principio del *stare decisis*, por lo que debe ser un sólo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos. Es decir, las sentencias dictadas por la Corte o Tribunal Constitucional anulan y no nulifican a la ley, por lo que su efecto no es retroactivo, sino que es dirigido hacia el futuro. Esto garantiza la eficacia de la Constitución y asimismo

refuerza las funciones propias del Estado, anulando y declarando la inconstitucionalidad de un acto o ley (Andrade, 2000).

En conclusión respecto a este segundo sistema de control de la constitucionalidad, podemos decir que derivado de los conflictos constitucionales que se presentan en un Estado, se impuso la necesidad de contar con un órgano que fuese independiente y autónomo de los poderes públicos (incluido el Judicial), y que además contase con un carácter de “especializado” estructurado para diferenciarse de los tribunales ordinarios; encontrándose facultado para decidir sobre cuestiones que tengan que ver con la declaración de inconstitucionalidad de leyes o actos que contravengan lo dispuesto en la Constitución.

Asimismo, es importante recalcar que la Constitución al ser la ley suprema dentro de un Estado, debe prevalecer por encima del resto de leyes, por lo que un acto o una norma que contravengan y contradigan el texto constitucional no pueden considerarse como efectiva, por lo que debe ser nulificada; conduciendo a la emisión de una resolución que debe ser adoptada por el juez constitucional respecto de la inconstitucionalidad de una ley, teniendo por tanto efectos *erga omnes* para con todos los órganos restantes del Estado y para con los individuos.

3.3 Sistema mixto o híbrido de control de la constitucionalidad

Ante la dicotomía de sistemas de control de constitucionalidad (difuso o americano y concentrado o austriaco), ha surgido en algunos países un tercer modelo denominado mixto o híbrido, o también conocido como dual o paralelo, en cual la función de este control se le ha atribuido a la Corte Suprema la cual tiene que analizar las cuestiones de constitucionalidad ocupando paralelamente el control difuso y el control concentrado.

De esa forma, surge dicho modelo mixto o híbrido, el cual supone la coexistencia y funcionamiento de los sistemas antes mencionados con el objetivo de cumplir con dos características primordiales:

- La primera, tiene que ver con que ambos sistemas no se crucen, es decir, en cuanto al órgano que lo ejerce y en cuanto a los efectos de su resolución; ambos deben funcionar de forma conjunta y paralela.
- Por el otro lado, se requiere que el órgano encargado de ejercer el control difuso sea una de las instituciones que conforman al poder judicial, mientras que quien alberga el modelo concentrado, sea un órgano externo al poder judicial y al resto de poderes.

CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA COMPARADA

El pensar ha sido una condición natural al hombre, más allá de la concepción de conceptos en imágenes mentales, el raciocinio fue lo que dividió al hombre silvestre del hombre civilizado. Y el razonamiento conlleva una característica única y determinante: crear conocimiento y ordenarlo bajo estemas determinados que en conjunto y luego de un proceso evolucionado forman ciencia.

En la época clásica de occidente, incluso mucho antes de la aparición de las ciencias exactas nacieron las ciencias sociales; fue la observación no sólo de la naturaleza, sino también de los comportamientos humanos, la sustancia que nutrió al método, primero para transmitir someramente el conocimiento, después para investigarlo, para analizarlo, para definirlo.

La ciencia cual agua corriente, necesitó encontrar causas que le dieran fluidez, orientación y proyección. Desde la embrionaria mayéutica de Sócrates hasta la metodología más utilizada actualmente; el saber encontró camino para ser creado, pero sobre todo para ser compartido.

El hombre, quizá a la par de la invención de técnicas físicas para sobrevivir también concibió técnicas para razonar. Thomas Kuhn (Kuhn, 2002) dice que: “no hay técnica que baste para sobrevivir, se requiere saber pensar y para pensar se necesita lógica y método, métodos lógicos, en sí: metodología”.

El Derecho al ser una ciencia social, se circunscribe a un catálogo metodológico determinado que debido a su naturaleza debe seguir. Más allá de la eficacia de uno u otro para llegar a la comprobación de una verdad científica, es relevante mencionar que el método empírico es basamento para la investigación social, puesto que la fenomenología sociológica es dinámica, cambiante, y muchas veces rebasa por completo a la teoría con la impetuosa práctica.

Desde el punto de vista etimológico, el conocer empírico, significa pasar a través de una experiencia tangible, táctil, directa de algo. Una experiencia que se configura como vivencia no experimental, sino como acontecimiento natural el cual

fructifica en una serie de conocimientos luego de su reflexión y análisis a través de la formulación de una sencilla pregunta: ¿cómo? Para que a través de la descripción del hecho éste se pueda comprender, según lo indica Giovanni Sartori (Sartori, 2002) en su libro “La Política y la metodología de las ciencias sociales”.

Luego de un proceso especulativo, las ciencias sociales son abordadas para su comprensión, estipulando hipótesis que pudiesen demostrar una realidad anterior, es decir ocurrida en el pasado o una acción posterior, en otras palabras que pueda suceder en el futuro.

El italiano Sartori (Sartori, 2002), igualmente comenta que en el ámbito de las ciencias sociales, la única demostración válida luego del proceso empírico y especulativo, es la explicación causal, expresada muchas veces como explicación probabilística que demuestra los efectos de una causa sobre un fenómeno determinado, concibiendo este proceso de forma dialéctica.

Las ciencias sociales además precisan de dos elementos preponderantes que metodológicamente no se pueden dejar de observar. Por una parte está el conocimiento teórico, muchas veces fundado en el plano de la deontología; y por la otra se encuentra la práctica que no deja de ser un conocimiento vivo, el cual tiende a ser ontológico.

Sobre esta situación un rico debate es expresado por Kant que defiende fervientemente el campo de las ideas, es decir la teoría, y Pareto que justifica la práctica. Aunque ambas concepciones ideológicas conllevan un mismo hilo conductor, los filósofos mantienen una perspectiva distinta, muchas veces opuesta. (Ferrajoli, et al., 2008)

Aunque la disyuntiva se centra en la preocupación de salvar la objetividad de la teoría de las contaminaciones prácticas, por uno, y de salvar a la ciencia de la pasionalidad y unilateralidad de quien se empeña en la acción por otro, el debate trasciende por mucho a una concepción ecléctica que afirma que si bien ambas perspectivas pueden ser contrarias, ambas también son complementarias.

No es posible dilucidar con total profundidad esta “lucha” conceptual e ideológica, ya que no es motivo de la presente investigación, sin embargo es necesaria mencionar para sustentar que en un estricto sentido la teoría marca los derroteros comparativos que se utilizarán para abordar la práctica. Puesto que el método comparativo es esencialmente un método positivo como ya se mencionó, que basa su objeto en una realidad si no física, si preexistente en el ámbito metafísico.

Podemos comparar conceptos, ideas, formas intangibles, al igual que objetos y materia, sin embargo la teoría emanada del estudio de cada una de ellas, sirve de orientación para su estudio y a su vez su práctica o *práxis* demuestran en un sentido amplio, a manera de comprobación, la hipótesis planteada al inicio de la investigación que se quiera emprender.

En la estricta naturaleza del presente trabajo de investigación se requiere utilizar el método comparado para llegar a los fines primeramente planteados. Atendiendo a la esencia de este artículo, la cual es jurídico-política, Giovanni Sartori (Sartori, 2002) ratifica que es el método comparado un método cuando menos implícito cuando se abordan aspectos políticos, pues se debe tener un marco de referencia de un contexto general.

Cabe señalar que si bien Sartori (Sartori, 2002) se aboca a justificar la utilización del método comparado en la ciencia política. Por otro lado Charles Ragin (Ragin, 2008) en su texto “El Método Comparativo” dice que el método comparativo no es exclusivo de la política como ciencia, sino que es un método plausible de ser adoptado por la ciencia social comparativa en general.

Si bien el ejercicio de la comparación se encuentra “invisible” en cualquier intento de elucubración científica del ámbito social; es también una verdad que para ejercitarlo a nivel meramente científico es indispensable llevarlo a una comparación explícita y sistemática.

David Collier, (Collier, 2012) define al método comparativo como: “Una herramienta fundamental del análisis que agudiza nuestro poder de descripción, y juega un papel fundamental en la formación de conceptos, enfocando similitudes

sugestivas y contrastes entre casos”. La comparación se utiliza de manera rutinaria en la evaluación de hipótesis y puede contribuir al descubrimiento inductivo de nuevas hipótesis y la formación de teorías”.

Ante el entendimiento de este método, el erudito italiano Sartori, refiere que para utilizarlo se necesita la formulación de tres preguntas básicas: ¿por qué comparar?, ¿qué es comparable? Y ¿cómo comparar? Cada investigación en proceso, tendrá legítimamente los motivos que respondan a la primera pregunta planteada por Sartori, sin embargo él mismo nos da una respuesta que bien se puede acomodar al objeto de la investigación que utilice este método, cuando menciona: “La comparación es un método de control de nuestras generalizaciones, previsiones o leyes del tipo "si... entonces.... Digo un método de control porque obviamente no es el único. No es ni siquiera un método de control poderoso. Pero el método comparado tiene de su parte el llegar hasta donde otros instrumentos de control no llegan” (Sartori, 2002).

La comprobación adquiere una mayor fuerza cuando nos damos cuenta que en el plano de las ciencias sociales, únicamente existen cuatro métodos de comprobación, siendo éstos: el método experimental, el método estadístico, el método comparado y el método histórico.

Todos los métodos tienen una serie de aspectos positivos y aspectos negativos, es cuestión del investigador utilizar el más idóneo al respecto. Por lo tanto cuando se aborda un fenómeno social, que radica en lo jurídico y lo político es muy viable utilizar el método comparado, máxime cuando se intenta conocer diversos modelos de un mismo tema y concretar en síntesis las deficiencias y fortalezas del objeto que se estudia.

El método comparado al igual que cualquier otro método utilizado en alguna investigación, requiere de un control. Dice Sartori que el control comparado suele hacerse a lo largo de una división horizontal, es decir, en términos sincrónicos, generalmente se confronta unidades geopolíticas, procesos, instituciones, figuras legales, en una condición igualitaria o mejor

Por otra parte el investigador holandés Arend Lijphart (Lijphart, 2012) a parte de sus comentarios que en muchos casos desdeñan la utilización de este método frente al estadístico, señala que en el método comparativo el control que se tiene es con respecto a hipótesis que se quiere demostrar, esto da un giro en cuanto a la aplicación del mismo, puesto que la comparación se basa en especulaciones por probar y no en realidades que comparar.

De cualquier forma, entre el pensamiento de Sartori y Lijphart se vislumbra la importancia que tiene este método y la posibilidad para abrir su abanico de posibilidades en su ocupación ante las opiniones de dos grandes teóricos.

Además ha quedado de alguna forma superada la controversia antes planteada, sobre todo ante el incremento de producción científica que utiliza este método como novedad que otorga una serie de posibilidades que se ajustan a lo requerido por el investigador.

El investigador irlandés Peter Mair sostiene que: “el debate metodológico en el seno de las ciencias sociales comparadas en general, ha tendido de manera creciente a recalcar las ventajas de las comparaciones con (Goodin & Klingemann, 2001).

Gracias a estas ventajas, los comparativistas de un tiempo a esta parte han utilizado predominantemente este método.

Ante la segunda pregunta planteada por Giovanni Sartori (Sartori, 2002) dice que muchos autores declaran que comparar equivale a "asimilar", en el sentido de que la comparación se basa en operaciones de asimilación, en hacer similar lo disímil. No se trata de inventar similitudes sino de descubrir puntos comunes que permitan dar paso a la aplicación de este método.

Por lo tanto el autor recomienda que si este método procede cuando existen semejanzas entre lo que se pretende comparar, es entonces indispensable concebir a las semejanzas como las características que han de mantenerse

constantes, es decir, establecer parámetros iguales, ciñéndose a condiciones heterogéneas, es decir que pertenezcan a un mismo género.

En el presente trabajo académico, se busca comparar plenamente, comparar necesariamente para conocer, comprender y aprender, no hay nada más aleccionador que el ejemplo y la historia, sobre todo cuando éste se analiza eficientemente. Dice Sartori (Sartori, 1994) en su obra “Ingeniería Constitucional Comparada” que: “Gracias a las comparaciones obtenemos lecciones de otros países”.

Además, en el caso particular del control de la constitucionalidad, por ser un tema complejo debido a los preceptos, las instituciones, las legislaciones, incluso la historia e idiosincrasia de los países, se afirma que el único método para obtener un conocimiento real y aleccionador es el método comparativo.

Sobre todo, si se busca tomar por lo menos para su análisis los aciertos y fortalezas, así como sus debilidades y fracasos que presentan otros países con respecto a México; éste es el único camino que dentro de la investigación permite llegar a tal fin.

Puesto que la comparación permite bajo una escala definida de parámetros situarse en un contexto mucho más realista, sobre todo dentro de la globalidad que exige vanguardia y vigencia incluso de las instituciones jurídicas y la legislación que rige la vida de los ciudadanos.

No se puede estar alejado del acontecer histórico y actual de las naciones, sobre todo en un concierto internacional competitivo que da cuenta de la forzada necesidad de adaptar a la realidad mexicana los instrumentos que permitan trascender, desarrollar y progresar al país.

En un tema tan importante como el Constitucionalismo, evidentemente ligado al máximo ordenamiento legal, se requiere conocer la verdad nacional de diversas naciones y valorar prudentemente qué hace falta para mejorar al interior.

Por ello, la justificación de utilizar el método comparativo, es tanto teórica como prácticamente válida, puesto que su integración científica, como su aplicación material, dan sustento a la necesidad que se plantea así como pertinencia para alcanzar el objetivo que se desea.

CAPÍTULO V: COMPARATIVA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO MODERNO: EL CASO DE MÉXICO, ARGENTINA, ITALIA Y ALEMANIA

Tal y como lo hemos mencionado con anterioridad, la forma en que se desarrolla el control de la constitucionalidad varía según la utilización de los sistemas o modelos ya referidos; es decir, mientras en algunos países se lleva a cabo dicho proceso bajo las reglas del modelo difuso o americano, en otros se ocupa el modelo concentrado y europeo; por lo que no solamente se puede hablar del tipo de control, sino que se tiene que ahondar en algunos aspectos tales como la naturaleza jurídica de los órganos a los que les compete el ejercicio de la función constitucional, el procedimiento o la manera en que se designa a los integrantes (jueces o magistrados) de los mismos, los criterios de elección y no menos importante, las funciones que realizan y el fundamento legal que los regula.

Derivado de ello, es tarea nuestra analizar con mayor profundidad dichos rubros que se llevan a cabo en algunos países como México, Argentina, Italia y Alemania; con el objetivo de realizar un estudio comparativo entre ellos y que en consecuencia aporte una mejor comprensión acerca del control de la constitucionalidad en el Estado Moderno, con base en la diferenciación de dichos aspectos.

CUADRO COMPARATIVO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN PAÍSES QUE CUENTAN CON LA FUNCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SU EQUIVALENTE		
	MÉXICO	ARGENTINA
Órgano encargado del Control de la Constitucionalidad	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
Tipo de Control de la Constitucionalidad	La ley fundamental del Estado Mexicano contiene varios medios de control de la constitucionalidad, los cuales van desde el juicio de amparo hasta las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, cada figura posee rasgos diversos respecto a un control de la constitucionalidad único o uniforme, por lo que en algunos se cuenta con características del modelo concentrado y del modelo difuso, pero también podemos hallar atributos que corresponden a la fisionomía de los sistemas de control denominados concretos o abstractos, llevando como consecuencia a establecer	El control de la constitucionalidad que se lleva a cabo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina corresponde al modelo difuso, debido a que el carácter de las sentencias que éste emana terminan interpretando o integrando la norma o la ley que ha sido dispuesta para su análisis y del cual se desprenden efectos que solamente van encaminados a las partes que intervienen en dicho procedimiento (Sánchez, 2011).

<p>Tipo de Control de la Constitucionalidad</p>	<p>que pesar de ser procedimientos totalmente diferentes entre sí, arrojan resultados que favorecen la protección de la Constitución.</p> <p>Por otra parte, se puede considerar al control de la constitucionalidad mexicano como parcialmente difuso, debido a que es por medio del juicio de amparo que diversos órganos judiciales poseen una facultad para decidir acerca de posibles conflictos sobre la constitucionalidad de alguna ley o un acto de autoridad; pero asimismo puede también ser considerado como de tipo concentrado ya que como veremos más adelante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de conocer acerca de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad (Cedillo, 2012).</p> <p>No obstante a lo anterior, podríamos establecer que el control de la</p>	
---	--	--

	<p>constitucionalidad dentro del Estado Mexicano corresponde al tercer tipo de modelo que señalamos con anterioridad, es decir, al sistema mixto o híbrido de control de la constitucionalidad.</p>	
<p>Integración y/o conformación</p>	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiende a señalar diversas acepciones para los miembros que componen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el artículo 94 de la misma señala el más común, denominándolos como ministros. Mientras que al resto de los integrantes de la rama judicial, se ha determinado llamárseles magistrados o jueces (lo cual también se ha aplicado dentro de los órganos judiciales de las diferentes entidades federativas).</p> <p>Respecto a su integración, el artículo constitucional referido líneas arriba,</p>	<p>En 1960, por ley del Congreso de la Nación, se estableció que serían siete el número de jueces. Más adelante, en 1966 se volvió a la composición anterior de cinco jueces y un procurador general, composición que se mantuvo hasta 1990, cuando se elevó nuevamente el número a nueve mediante la ley 23.774.</p> <p>No obstante, el 15 de diciembre de 2006 se promulgó ley diversa con número 26.183, sancionada en ambas Cámaras y que finalmente dispuso la reducción del número de jueces de la Corte Suprema a cinco (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2006)</p>

<p>Integración y/o conformación</p>	<p>establece que mediante un mandato de ese carácter, la Suprema Corte de Justicia habrá de integrarse por once ministros; los cuales actuarán en dos instancias denominadas salas: la primera, con competencia en materias penal y civil, mientras que la segunda se encargará de asuntos de naturaleza administrativa y laboral o del trabajo, poniéndose en movimiento cada una por parte de cinco ministros y bastando con la presencia de cuatro para su correcto funcionamiento (Art. 15 LOPJF).</p> <p>Asimismo, cada sala podrá designar a uno de sus miembros para que sea su Presidente, quien a su vez designará a un secretario y a un subsecretario de acuerdos, y que no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. (Art. 23 LOPJF).</p>	<p>Respecto a su conformación, la Corte Suprema de Justicia contará con una Presidencia, cargo ejercido por los Jueces del Tribunal; y que en caso de ausencia de este o debido a un impedimento accidental, será reemplazado por el Vicepresidente, el cual será designado en la misma fecha y por el mismo término que su antecesor.</p>
-------------------------------------	---	--

	<p>Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia actuará también en Pleno, dentro del cual también se tendrá que designar a un Presidente, el cual no integra las salas (Art. 2 LOPJF). (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015)</p>	
<p>Requisitos para ser designado como ministros, juez o magistrado dentro del órgano jurisdiccional</p>	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 95, los requisitos que deben reunir aquellos que aspiran a fungir el cargo de ministros de la Suprema Corte, entre los que se menciona el hecho de ser mexicano por nacimiento y encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con al menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación, poseer en ese mismo carácter; una antigüedad mínima de diez años el título profesional de licenciado en Derecho el cual debe haber sido expedido por una autoridad o institución</p>	<p>La Constitución Nacional, establece en su artículo 111 como requisito para la formar parte de la Corte Suprema de Justicia, a aquella persona que cuente con la profesión de abogado y que la haya ejercido por al menos ocho años; añadiendo que además deberá de contar con los requerimientos señalados en el artículo 55, el cual establece las calidades necesarias para ser senador; entre las que se encuentran contar con una edad de treinta años, haber sido ciudadano de la Nación por al menos seis años, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada que sea equivalente; aunado a ello, se requiere ser natural de la provincia que lo elija o bien, contar con dos</p>

<p>Integración y/o conformación</p>	<p>legalmente facultada para ello. Por otro lado, se habla de contar con una buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; estableciendo como excluyente para ocupar el cargo, el haber cometido robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama dentro del concepto público, sin importar la pena que se haya impuesto para tal efecto.</p> <p>Finalmente se habla de un periodo de residencia en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y asimismo, el no haber ocupado un cargo como Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año</p>	<p>años de residencia inmediata en la misma (Honorable Senado de la Nación Argentina, 2015).</p>
-------------------------------------	--	--

	<p>previo al día de su nombramiento (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2015)</p>	
<p>Forma de designación o nombramiento de los integrantes del órgano jurisdiccional</p>	<p>Derivado de la reforma de 1994 al texto constitucional, se introdujo una modificación en cuanto al procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte, por lo que en el artículo 96 de la ley fundamental del Estado Mexicano establece que es facultad del Presidente de la República la presentación de una terna al Senado, quien después de haber escuchado, analizado y examinado a los candidatos, procederá a realizar una votación a efecto de que las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión parlamentaria, arrojen como resultado la elección de los ministros.</p> <p>Asimismo se prevé que en caso de que la Cámara de Senadores rechace en su</p>	<p>Respecto al caso argentino, la Constitución de la Nación señala para el efecto de designar a los integrantes de la Corte Suprema, dentro de su artículo 99, inciso 4º, que es el Presidente de la Nación quien nombra a los magistrados de la misma, con acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Senado que se encuentran en la sesión pública convocada para dicho acto.</p> <p>Asimismo, con base en una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, elegirá a los demás jueces que conformarán a los tribunales federales inferiores, de igual forma con acuerdo del Senado que se reúne en sesión pública y en que se analizará la idoneidad de los candidatos a dichos cargos.</p>

	<p>totalidad la propuesta emitida por el Presidente de la República, se someterá a una nueva terna que en caso de ser rechazada nuevamente, el cargo será ocupado por la persona que dentro de dicha propuesta designe el propio Presidente de la República. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2015)</p>	<p>Este Consejo de la Magistratura es un organismo que se integra periódicamente de modo que se en su ordenación, se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, así como de todos los jueces de las instancias y de los abogados que comprenden la matrícula federal, así como de personas destacadas en los ámbitos académicos y científicos, los cuales podrán analizar las candidaturas judiciales.</p> <p>Cabe destacar lo preceptuado en los artículos 109 y 110 de la norma fundamental de Argentina, pues se establece en rigor que el presidente de la Nación no podrá ejercer facultades judiciales, o atribuirse el conocimiento de causas pendientes o restablecer aquellas que han fenecido, por ser competencia exclusiva de la Corte Suprema; mientras que en el subsecuente artículo, se indica que los jueces que conforman a dicho órgano y al resto de tribunales inferiores, conservarán sus</p>
--	--	---

		<p>empleos siempre y cuando la buena conducta que poseen siga latente; por lo que en consecuencia podrán recibir por sus servicios una compensación que será determinada por la ley y la cual no podrá ser disminuida de ninguna forma mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).</p>
<p>Periodo de duración</p>	<p>Los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, duran en su cargo un periodo de quince años, según lo establecido en el artículo 94 de la Constitución, gozando de una estabilidad dentro dicha función y ostentando dicho encargo sin poder ser removidos del mismo, a menos de caer en los supuestos previstos en términos del Título Cuarto (relativos a las responsabilidades de los servidores públicos); añadiendo que al finalizar dicho periodo, podrán contar con el derecho a un haber por retiro.</p>	<p>Los miembros que han sido elegidos por el Presidente de la Nación Argentina así como también por ratificación del Senado, permanecerán en su cargo mientras tengan buena conducta. Al menos así lo establece la Constitución Nacional en su artículo 110, en donde se señala además que en caso de continuar ejerciendo su función con ese carácter, se podrá compensar además su servicio con una bonificación que será establecida por la ley.</p> <p>Más adelante, en el artículo 115 se señala que los miembros de la Corte Suprema, solamente podrán</p>

<p>Periodo de duración</p>	<p>En este punto, cabe señalar que los ministros gozan de dicha estabilidad siempre y cuando no sobrevenga en ellos alguno de los supuestos en que puedan incurrir y que son relativos a las responsabilidades que como servidores públicos deben observar, asimismo pueden ser removidos de su cargo en caso de padecer una incapacidad física o mental.</p> <p>Ahora bien, la renovación de sus cargos se realiza de forma escalonada, debido a que se trata de un aspecto de independencia de dicho órgano frente al resto de los poderes públicos. Además los ministros y demás miembros no pueden ser reelegidos a menos que se hayan encontrado fungiendo como ministros interinos o provisionales.</p> <p>Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema</p>	<p>ser removidos de su cargo mediante un proceso de juicio político, el cual se lleva a cabo dentro del Senado mediante la acusación respectiva hecha por la Honorable Cámara de Diputados, debido al mal desempeño de las funciones que se les ha encomendado dentro de sus cargos, así como por delitos que se hayan cometido en el ejercicio de sus funciones o debido a la comisión de crímenes del fuero común.</p> <p>Por otra parte, el Consejo de la Magistratura tiene atribuciones relativas a la designación de los miembros del poder judicial, por lo que en el artículo 114 de la Constitución de la Nación Argentina (Honorable Senado de la Nación Argentina, 2015) se establecen las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
----------------------------	--	--

<p>Periodo de duración</p>	<p>Corte, el cual no puede ser reelegido para el periodo inmediato posterior.</p> <p>Es preciso advertir que la renuncia de alguno de los ministros o miembros de este tribunal, sólo procede por causas graves, debiendo ser aceptada por el Presidente de la República, siendo él quien la recibe y tramita; para después ser aprobada y ratificada por el Senado.</p> <p>Se podrán expedir a su vez licencias menores a un mes por parte de la Suprema Corte, pudiendo ampliarse el tiempo solamente con aprobación del propio Presidente de la República y de igual forma con la ratificación del senado, sin excederse a dos años, tal y como lo establece el artículo 98 constitucional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2015).</p>	<p>II. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.</p> <p>III. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.</p> <p>IV. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.</p> <p>V. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.</p> <p>VI. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.</p>
----------------------------	--	---

<p>Principales funciones</p>	<p>Como fue señalado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio de las facultades que la Constitución le ha conferido, funciona en Pleno y en Salas.</p> <p>En el caso del Pleno, el quórum necesario para desempeñar sus atribuciones es de siete ministros, los cuales adoptan resoluciones ya sea por unanimidad o por mayoría, aunque existen casos en los que se requiere la aprobación de ocho de sus miembros. Respecto al tiempo en que el Pleno realiza su trabajo, se cuenta con dos periodos de sesiones, donde el primero comienza en el primer día hábil del mes de enero y concluye el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; mientras que el segundo periodo de sesiones inicia el primer día hábil de agosto y concluye el último día hábil de la primera quincena correspondiente a la mensualidad de</p>	<p>La Constitución Nacional, en su artículo 116 establece que son atribuciones correspondientes a la Corte Suprema de la Nación Argentina, así como también de los tribunales inferiores, el conocimiento y decisión de todas las causas que traten acerca de los puntos que rige dicha ley fundamental, por el resto de las normas y por los tratados internacionales que se hayan firmado.</p> <p>Asimismo, ejerce competencia originaria y exclusiva en las causas concernientes a los embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, las causas del almirantazgo y aquellos asuntos relativos a la jurisdicción marítima; aunado a ello, conoce de asuntos en que la nación sea parte o conflictos que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos en contra de un Estado o ciudadano extranjero; todo ello en su papel de jurisdicción mediante apelación</p>
------------------------------	---	---

<p>Principales funciones</p>	<p>diciembre.</p> <p>Por otro lado, en su función dentro de las Salas, el quórum está integrado por cuatro ministros, los cuales adoptan de igual forma resoluciones por la vía de unanimidad o por mayoría.</p> <p>En esta instancia, el periodo para sesionar es en los días y horas que sean determinados por ellos mismos mediante los acuerdos generales, añadiendo que las audiencias que realicen deberán ser de naturaleza pública, excepto en aquellos casos en que sus integrantes acuerden que sean privadas, debido a la moral o al interés público que ello encierra.</p> <p>En lo que se refiere a las funciones que por mandato constitucional ejerce, se</p>	<p>(Honorable Senado de la Nación Argentina, 2015).</p>
------------------------------	--	---

Principales funciones	<p>encuentran entre las más importantes el Juicio de Amparo y algunas otras que son señaladas en el artículo 105 constitucional las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juicio de Amparo: por medio de este mecanismo de control de la constitucionalidad, se hace valer la instancia de una parte agraviada frente a los actos que han sido cometidos por autoridades (sin importar el ámbito o nivel gubernamental), y que se han materializado en violaciones a las garantías individuales y derechos fundamentales que posee un particular o varios de ellos; trayendo como origen que la Suprema Corte emita una sentencia en la que se restituya al afectado el pleno goce de esos derechos que tal acto violento. 	
-----------------------	--	--

Principales funciones	<ul style="list-style-type: none"> - Controversias constitucionales: es decir, aquellos conflictos (con excepción de los de materia electoral) que se suscitan en única instancia, entre la federación, un estado o el Distrito Federal; entre la federación y un municipio; entre el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, o cualquiera de las cámaras que lo conforman, entre entidades federativas, entre un estado y el Distrito Federal, entre el Distrito Federal y un municipio; o bien entre los poderes de un mismo estado, como consecuencia de la inconstitucionalidad de una ley o un acto que se haya emitido por alguno de los titulares de los poderes públicos en dentro de uno de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), por la invasión de competencias o bien, por no corresponder a las materias de las que 	
-----------------------	--	--

<p>Principales funciones</p>	<p>cada uno de ellos tiene conocimiento (Art. 105, Frac. I).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones de inconstitucionalidad: se trata de procedimientos que son tramitados únicamente ante este órgano supremo, cuando se considera que una norma general, ley o tratado internacional, no respeta lo establecido en la Constitución y que resulten por tanto contradictorias al texto que se encuentra contenido en ella (Art. 105, Frac. II). <p>Cabe señalar que debido a la naturaleza de los dos procedimientos ya señalados, es de carácter exclusivo el conocimiento de los mismos por parte de la Suprema Corte, puesto que se le considera el más idóneo para dicha desempeñar dicha función.</p>	
------------------------------	--	--

<p>Principales funciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recursos de apelación: según lo establecido en la fracción III, del artículo 105 constitucional, es competencia de la Suprema Corte de la Nación por vía oficio o a petición de parte fundada del Tribunal Unitario de Circuito correspondiente o bien, del Presidente de la República por medio del Consejo Jurídico del Gobierno, así como por el Fiscal General de la República respecto de aquellos asuntos en los que intervenga el Ministerio Público; la facultad para conocer de los recursos de apelación contra sentencias que han sido emitidas por los Jueces de Distrito y que fueron dictadas en aquellos procesos en los que la Federación forme parte o tenga interés o trascendencia que así lo merezcan (Art. 105, Frac. III). - Revisiones en materia de amparo: el Pleno de la Suprema Corte podrá 	
------------------------------	---	--

Principales funciones	<p>conocer de aquellos recursos de revisión que se hayan solicitado en contra de las sentencias que sean pronunciadas por los Jueces de Distrito, respecto asuntos dentro de los casos en donde se advierta algún problema relativo a la constitucionalidad de normas generales, debido a la demanda sobre la impugnación de una ley o un tratado, esto por ser estimados como violatorios a los preceptos constitucionales; asimismo cuando se trata de la invasión de competencias entre la Federación y los estados o viceversa; de los amparos directos que sean pronunciados por algún Tribunal Colegiado, siempre y cuando se trate de una impugnación hecha sobre la inconstitucionalidad de una ley o tratado, o bien cuando en los conceptos de violación se haya realizado una interpretación directa de un precepto</p>	
-----------------------	--	--

<p>Principales funciones</p>	<p>constitucional (Art. 107, Frac. VIII; inciso b).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Facultad de atracción: de conformidad con lo establecido dentro del artículo 107, fracción V de la Constitución, la Suprema Corte tendrá conocimiento ya sea en Pleno o en Salas, a petición fundada o por oficio de amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; ante lo cual se ha denominado a esta función como facultad de atracción, que no debe confundirse a la llamada también facultad de atracción que por virtud del artículo 73 corresponde a jueces federales conocer respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales. 	
------------------------------	---	--

<p>Principales funciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución de conflictos en materia laboral: de igual forma, el Pleno de la Suprema Corte podrá conocer de aquellos conflictos que se suscitan entre este órgano y los servidores que laboran dentro del mismo, resolviéndolos en única instancia y de forma definitiva según lo estipulado en la Fracción XII del apartado B, del artículo 123 constitucional. <p>Otros recursos y cuestiones procedimentales: por otra parte, en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, se establece que la Suprema Corte también tendrá conocimiento de aquellos recursos de queja, incidentes, excusas e impedimentos; de controversias</p>	
------------------------------	---	--

Principales funciones	suscitadas entre las Salas del propio tribunal supremo, recursos de reclamación, denuncias de contradicción entre tesis que han sido sustentadas por dos o más salas de dicha Corte, de juicios de anulación en relación a convenios fiscales; así como de conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus empleados.	
-----------------------	--	--

<p>Otras funciones que llevan a cabo</p>	<p>Entre otras facultades y funciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a cabo, se encuentran algunas que se clasifican en dos tipos: legislativas y ejecutivas.</p> <p>Dentro de las primeras, se ubican aquellas atribuciones tales como el fijar mediante acuerdos generales, los días y horas en que se tendrá que sesionar de manera ordinaria, el establecimiento de la competencia por materia de cada sala, la remisión de resoluciones a las salas y a los tribunales los asuntos de los que tengan conocimiento, la aprobación de proyectos relativos al presupuesto anual de egresos y la emisión de reglamentos según la materia de su competencia (Artículo 11, Frac. III, IV, V, XVI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). De igual forma, la Corte emitiría jurisprudencia de carácter</p>	<p>Entiende sobre los recursos extraordinarios en todos aquellos puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, y posee competencia en forma originaria y exclusiva en todos los asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte. Tiene a su cargo, conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la administración del Poder Judicial.</p> <p>Además, contará con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Representar al Poder Judicial - Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de Justicia, disponer sus traslados, como así también el de las oficinas del Poder Judicial. - Disponer la inspección, por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Registros Públicos,
--	--	--

<p>Otras funciones que llevan a cabo</p>	<p>obligatorio para las Salas, los Tribunales de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Jueces del fuero común de los Estados y del Distrito Federal; así como también a los Tribunales Contenciosos Administrativos y las Juntas de Conciliación ya sea en el ámbito federal o local (Arts. 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).</p> <p>Respecto a las atribuciones de carácter ejecutivo, se encuentran aquellas relacionadas con la organización y funcionamiento de la propia Corte y del Tribunal Electoral. De igual forma, se hallan las de aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual ha sido elaborado por su Presidente y una vez que ha sido aprobado por el Pleno, junto con el que elabora el Consejo de la Judicatura Federal, aplicable al resto de la rama judicial, este es enviado</p>	<p>Archivos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia. - Conceder licencias a los Magistrados y a los funcionarios y empleados. - Recibir juramento de Magistrados y funcionarios. - Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular. - Establecer en todos los Departamentos Judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados, organizando al efecto Receptorías de Expedientes nuevos, las que estarán dotadas de un Jefe y Segundo Jefe, quiénes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de Primera Instancia, y demás personal necesario.
--	---	---

	<p>por el Presidente de la Corte al titular del Ejecutivo Federal para los efectos de que él lo incluya en el proyecto general que será sometido a la consideración de la Cámara de Diputados. (Art. 74, Frac. IV). (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formar listas de abogados que reúnan las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a los fines de la integración de dichos Tribunales. - Proponer al Poder Ejecutivo las reformas de procedimiento de la Constitución.
<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>Derivado de las reformas constitucionales que se realizaron, primero en el año de 1987 y luego en 1994; la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasó a ser el órgano por medio del cual se realiza el control de la constitucionalidad en México. De esa forma, se amplió el catálogo de facultades sobre las que tenía conocimiento, otorgando una mayor jurisdicción y competencia respecto a los supuestos de procedencia y a la implementación de varias formas de control de la constitucionalidad que antes de la</p>	<p>En los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y derivado de la interpretación que se realiza de tales preceptos, se establece la competencia federal es decir, la asignación que de la jurisdicción para tener conocimiento de asuntos que versan sobre lo establecido dentro de dicha ley fundamental, respecto de aquellas leyes emitidas por el Congreso de la Nación, o bien de los tratados internacionales en los que la se ha suscrito el Estado argentino; desplegando para ello facultades a todos los jueces (con ciertas excepciones que la propia Corte Suprema</p>

<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>reforma no estaban contempladas.</p> <p>En ese tenor de ideas, la Suprema Corte se ha constituido como el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma o un acto de autoridad.</p> <p>No obstante, en años anteriores a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la Suprema Corte había emitido criterios respecto a la restricción que existía respecto del Control Difuso de la Constitucionalidad, señalando que únicamente era ese órgano quien podría tener competencia para tal efecto. Sin embargo, también se emitieron otros que permiten una nueva forma para la realización de dicho control permitiendo así que los juzgadores dejaran de aplicar aquellas normas que pudiesen ser contrarias a los derechos humanos</p>	<p>establece) para el conocimiento de los conflictos que se susciten al examinar leyes y compararlas con el texto constitucional en razón de averiguar si guardan o no conformidad con lo establecido en el ordenamiento supremo; dando como resultado que en caso de encontrarse en el supuesto de ser contrarias a la Constitución, los jueces ordinarios deberán abstenerse de su aplicación, trayendo consigo la evidencia más clara de que el sistema de control difuso de la constitucionalidad, es el que predomina en Argentina.</p> <p>Así se asegura la eficacia y la uniformidad del control de la constitucionalidad, dotando de un papel importante a los magistrados y jueces, y requiriendo solamente en última instancia la existencia de un tribunal supremo que se encargue de revisar las decisiones que dichos operarios judiciales han tomado al respecto; siendo para tales efectos competente, la Corte Suprema de la Nación Argentina (Estevarena, 2012).</p>
---	--	---

<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>establecidos en la Constitución, o bien de aquellos que se encuentran contenidos en tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado y sancionado.</p> <p>En ese orden de ideas, y por medio de las reformas ya mencionadas; se incorporaron nuevos elementos de control de la constitucionalidad, los cuales han ido estructurando un modelo especializado, tanto que después de las reformas de 1994 y 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se afianzó en la posibilidad material de convertirse en un órgano aproximado a un Tribunal Constitucional.</p> <p>Así, podemos señalar que el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia llevan a la resolución de un conflicto existente entre dos leyes que se contraponen, en</p>	
---	---	--

<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>tanto las controversias constitucionales versan más sobre los actos que emite la autoridad y que pueden vulnerar las esferas de competencia que han sido establecidas dentro de la Constitución.</p> <p>Sin embargo, se debe señalar que dichos procedimientos han llevado a la Suprema Corte a transformar el sistema de control de la constitucionalidad en un modelo mixto o híbrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la ley fundamental, toda vez que si bien es cierto mencionamos el carácter jerárquico con el que cuenta dicho órgano constitucional a quien le corresponde la función de vigilar que se cumpla el principio de supremacía constitucional, el control se puede llevar cabo por los jueces no solamente federales, sino que también se incluye en esa función a los locales.</p>	
---	--	--

<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>Ese sistema mixto que hemos señalado, es consecuencia principal de que a pesar de la estructuración de un control de tipo concentrado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 133 constitucional ha señalado que también puede llevarse a cabo ese mismo control por parte de cualquier juez, como se realiza en el sistema americano, permitiendo a su vez que las resoluciones y jurisprudencias que emita un juez inferior se puedan convertir en criterios de aplicación general, otorgando una protección constitucional aún más efectiva.</p> <p>Sin embargo, lo anterior solamente se supone en teoría, debido a que en la cotidianeidad judicial, muy pocas veces nos encontramos con el supuesto de que un juez del fuero común se haya pronunciado</p>	
---	---	--

	<p>sobre la inconstitucionalidad tanto de un acto de autoridad, como de una contraposición entre las leyes y la Constitución Política (Poisot, 2010).</p>	
--	---	--

CUADRO COMPARATIVO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN PAÍSES QUE CUENTAN CON LA FIGURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O SU EQUIVALENTE		
	ITALIA	ALEMANIA
Órgano encargado del Control de la Constitucionalidad	Corte Constitucional (Corte Costituzionale)	Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht)
Tipo de Control de la Constitucionalidad	<p>La Constitución de la República Italiana, expresa en su artículo 134 que el Tribunal Constitucional será el encargado de juzgar sobre aquellas controversias de legitimidad constitucional respecto de las leyes o los actos, con fuerza de ley, del Estado y las demás Regiones sobre aquellos conflictos de competencia entre los poderes del Estado y de aquellos que surjan entre el Estado y las Regiones, o bien de estas últimas entre sí: añadiendo las acusaciones promovidas contra el titular del Ejecutivo.</p> <p>No obstante, el modelo italiano de justicia</p>	<p>La Ley Fundamental de la República Federal Alemana establece en su artículo 31, la primacía del Derecho federal por encima del estatal, de tal manera que las leyes de los Länder (o estados federados) se encuentran sometidas a un control de la constitucionalidad federal, el cual es desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal o Bundesverfassungsgericht.</p> <p>De esta manera, el control de la constitucionalidad dentro del Estado alemán pasa a ser la conformidad permanente de los actos que los diferentes poderes públicos emiten, así como las normas que pudieran encontrarse en</p>

<p>Tipo de Control de la Constitucionalidad</p>	<p>constitucional a pesar de contar con la existencia de una Corte Constitucional y poseer características propias del sistema concentrado, es más bien un modelo de tipo abstracto. Es decir, la Constitución Italiana dispone que el órgano encargado de velar la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad sea esa Corte Constitucional, otorgándole la facultad exclusiva para conocer de las controversias que pudieran suscitarse al respecto y negando con ello, que otros jueces inferiores o del fuero común tengan legitimidad para realizar dicha función.</p> <p>En ese orden de ideas, el carácter abstracto que posee el modelo italiano de control de la constitucionalidad, también trae como consecuencia que un juez ordinario pueda activar dicho control por medio de un procedimiento “por la vía incidental”, lo cual</p>	<p>contraposición con la ley Fundamental o Grundgesetz, fin último del Rechtsstaat o Estado de Derecho.</p> <p>Así pues, la Ley Fundamental establece una jurisdicción especial y exclusiva, respecto de los casos o controversias en que el estado de constitucionalidad ya referido pudiese encontrarse vulnerado o amenazado por el ejercicio del poder político. Dicha jurisdicción compete únicamente al Bundesverfassungsgericht, el cual tiene como objetivo y fin primordial la vigilancia y salvaguarda del respeto y observancia de la Constitución, ocupando para ello un modelo de control de la constitucionalidad de tipo concentrado, situándose dicho Tribunal Constitucional como el ente superior jerárquico y autónomo a los demás poderes públicos, puesto que dicha naturaleza será la que le permita dilucidar las controversias relativas al análisis de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad (Aguilar, 2011).</p>
---	--	--

<p>Tipo de Control de la Constitucionalidad</p>	<p>se traduce en que si bien la Corte Constitucional es la encargada de garantizar el respeto por la ley fundamental por parte del legislador estatal o regional, dicho control puede ponerse en movimiento por medio de un recurso directo por parte del Estado o las Regiones, tal y como lo establece el artículo 127 del máximo ordenamiento en Italia, el cual advierte que en caso de que el Gobierno estime que una ley regional se exceda de la competencia de la Región, se podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante la Corte; añadiendo a su vez que de encontrarse en un segundo supuesto, es decir, cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra Región, vulnere su ámbito de competencia, se puede entablar la cuestión de constitucionalidad ante la Corte; trayendo como consecuencia que dicha cuestión se pueda denunciar por parte</p>	
---	--	--

<p>Tipo de Control de la Constitucionalidad</p>	<p>de un juez en el curso de un procedimiento que como hemos dicho, recibe el nombre de “juicio de legitimidad constitucional en vía incidental”.</p> <p>Dicho de otra manera, el sistema abstracto aplicado en Italia si bien posee características propias del modelo concentrado, es gracias a esa vía incidental para analizar la cuestión de constitucionalidad de leyes o actos con fuerza de ley que también puede contar con la naturaleza relativa al modelo difuso, siempre y cuando el objeto de la controversia tenga que ver con leyes de grado inferior (Schillaci, 2014).</p>	
---	--	--

<p>Integración y/o conformación</p>	<p>La Corte Costituzionale o Tribunal Constitucional en Italia estará conformado por quince jueces, según lo establece el artículo 135 de la Constitución de la República Italiana, al expresar que un tercio de dichos jueces serán nombrados por el Presidente de la República, un tercio más corresponderá al Parlamento durante una sesión conjunta y finalmente, el tercio restante quedará a cargo de las demás jurisdicciones que componen a las supremas magistraturas (Corte de Casación, Corte de Cuentas y Consejo de Estado) (Anon., 2015).</p>	<p>El Tribunal Constitucional Federal o Bundesverfassungsgericht, para su conformación se integra por magistrados federales y otros miembros.</p> <p>En consecuencia, dicha integración es de 16 jueces los cuales se encuentran distribuidos en dos Senaten o también llamadas Salas, las cuales se conforman por ocho jueces que son elegidos por las dos Cámaras del Parlamento Federal: una mitad la emite el Bundestag (que vendría siendo lo que se conoce como Cámara de Diputados) y la otra mitad, por el Bundesrat.</p> <p>Por su parte, el Presidente y Vicepresidente conducirán las sesiones de cada Senaten o Sala, para lo cual solamente podrán deliberar válidamente siempre y cuando cuenten con la presencia de al menos seis jueces. De esa forma, las decisiones que realicen, se harán tomando en cuenta la mayoría de votos. Finalmente, cabe señalar que para su organización, cada Senaten o</p>
-------------------------------------	---	---

Integración y/o conformación		Sala del Tribunal, podrá designar a su vez la integración de salas que se compondrán de tres jueces, con el fin de distribuir los asuntos que por su competencia tenga conocimiento (Anon., 2015)
Requisitos para ser designado como ministros, juez o magistrado dentro del órgano jurisdiccional	<p>El artículo 135 de la Constitución de la República Italiana establece que son jueces constitucionales aquellos que son electos entre los magistrados, inclusive que no se encuentren ejerciendo una actividad netamente jurisdiccional sin importar el grado jerárquico (superior, ordinario o administrativo) del que se trate.</p> <p>De igual forma, se establece que se podrá tomar en cuenta la candidatura de profesores universitarios en materia jurídica y abogados que hayan ejercido por lo menos veinte años dicha profesión (Anon., 2015).</p>	<p>El Tribunal Constitucional Federal o Bundesverfassungsgericht, como lo mencionamos se compone para su funcionamiento de un total de 16 jueces, los cuales para su designación deben cubrir con los siguientes requisitos, que se encuentran establecidos dentro de los Artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los jueces deberán contar con una edad de cuarenta años cumplidos. - Manifestar por escrito que es su voluntad formar parte del Tribunal, con lo que se impide ser miembro ya sea del Bundestag o del Bundesrat, del gobierno o de alguno de los órganos que integran a los Länder. - No son compatibles para ocupar este cargo

<p>Requisitos para ser designado como ministros, juez o magistrado dentro del órgano jurisdiccional</p>		<p>el ejercer otras ocupaciones profesionales, académicas o de docencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los miembros de dicho órgano constitucional por lo general ostentan el cargo de jueces del fuero ordinario, antiguos ministros de justicia, profesores e incluso abogados (Aguilar, 2011).
<p>Forma de designación o nombramiento de los integrantes del órgano jurisdiccional</p>	<p>La Corte Costituzionale se integra por quince jueces.</p> <p>Para la elección de dichos miembros, la Constitución de la República Italiana establece que el Presidente de la República nombra a un tercio, esto es cinco miembros, mientras el Parlamento a través de una sesión conjunta designa a otro tercio y finalmente, otro tercio es designado por las jurisdicciones supremas (tres a través de la Corte de Casación, uno a través de la Corte de Cuentas y uno más por el Consejo de</p>	<p>La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal Alemán establece dentro de sus artículos 5º y 6º que para la designación de un miembro de dicho órgano, resultará electo aquella persona que consiga por lo menos dos tercios del total de votos del órgano electoral que tiene para sí el Bundestag (en otros términos, la Cámara de Diputados) y a su vez, dentro del Bundesrat se elige a la mitad de los jueces que ocuparán ambas Salas o Senaten.</p> <p>El procedimiento en específico, se desarrolla cuando el Bundesrat lleva a cabo una elección directa, mientras tanto el Bundestag lo hace por</p>

<p>Forma de designación o nombramiento de los integrantes del órgano jurisdiccional</p>	<p>Estado.</p> <p>Respecto al procedimiento de elección del primer tercio, es decir, el que tiene el Presidente de la República; este es nominado mediante un decreto que se debe contrafirmar por el Presidente del Consejo de Ministros.</p> <p>En segundo lugar, el tercio que le corresponde designar al Parlamento, es elegido mediante la sesión ordinaria de dicho órgano, con la participación de la totalidad de sus miembros y por medio de escrutinio secreto.</p> <p>Cabe señalar que de los últimos cinco jueces que han sido elegidos por las jurisdicciones supremas (que corresponden a los ámbitos ordinario y administrativo), tres de ellos son electos por un grupo del</p>	<p>medio de una comisión electoral y a través de las reglas de la representación proporcional; con el objetivo de elegir a 12 miembros en calidad de electores.</p> <p>Acto seguido, cada fracción está en su derecho de presentar a un candidato para la integración de la Comisión, el cual es elegido de una lista que fue presentada para dicho acto. En caso de que un miembro de dicho elenco se retire debido a encontrarse incapaz de tomar ese encargo, será reemplazado por el candidato siguiente de la misma lista.</p> <p>Una vez que la comisión se ha terminado de estructurar, se procede a la elección de jueces de dos tipos de listas, la cual es enviada por parte del Ministro Federal de Justicia tanto al Bundestag y al Bundesrat. Una de esas listas, se encuentra conformada por todos los jueces federales que poseen los requisitos para poder ser miembros del Tribunal Constitucional, mientras que la segunda</p>
---	---	--

<p>Forma de designación o nombramiento de los integrantes del órgano jurisdiccional</p>	<p>cual forman parte el Presidente, el Procurador General, los Presidentes de Sesión, los abogados generales, los consejeros y los procuradores generales sustitutos dentro de la Corte de Casación.</p> <p>Por otro lado, un juez más es elegido por un grupo que se compone por el presidente, los presidentes de sesión y los consejeros del Consejo de Estado. Y finalmente, el último juez es designado por un grupo que está integrado por el presidente, los presidentes de sesión, los consejeros, el procurador general y los vice-procuradores generales de la Corte de Cuentas (Schillaci, 2014).</p>	<p>lista se encuentra integrada por aquellas personas que de igual forma cumplen con los requerimientos y que han sido propuestos para ocupar tales cargos, siendo está estructurada por una fracción del Bundestag, por el gobierno federal o bien por alguno de los gobiernos locales. Finalmente, es electo juez aquel candidato que consiga por lo menos 8 votos de la comisión electoral que fue constituida por el Bundestag.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a los jueces constitucionales que han sido electos por el Bundesrat; obtendrán dicha ratificación y designación aquellas personas que hayan sido elegidas y que obtengan por lo menos dos tercios de los votos que fueron emitidos por los miembros de ese órgano.</p> <p>Cabe señalar a su vez, que en caso de que el Bundestag o el Bundesrat no elijan a ningún juez para cubrir una posible vacante dentro del Tribunal</p>
---	--	--

<p>Forma de designación o nombramiento de los integrantes del órgano jurisdiccional</p>		<p>Constitucional, será el mismo órgano supremo quien realice una propuesta a los órganos encargados de la elección (aquellos que eligen tienen la facultad de elegir al Presidente y Vicepresidente de dicho Tribunal), designando para tal papel a un miembro perteneciente al Senado.</p> <p>Es preciso expresar que tanto el Presidente y Vicepresidente del Bundesverfassungsgericht conducirán las sesiones de su Senaten o Sala, el cual para poder deliberar de forma válida tiene que contar con por lo menos la presencia de seis jueces.</p> <p>Finalmente, cabe destacar que dentro de la organización del Tribunal Constitucional, cada Sala o Senaten puede configurarse otras salas que se compongan de tres jueces, con el objetivo y finalidad de distribuir los asuntos que su competencia así le establezca (Anon., 2015).</p>
---	--	---

<p>Periodo de duración</p>	<p>El artículo 135 de la Constitución de la República Italiana establece que el cargo de jueces y magistrados del Tribunal Constitucional será ejercido durante un periodo de nueve años, los cuales empiezan a correr a partir de que los funcionarios elegidos toman juramento, ante lo cual no podrán volver a ocupar nuevamente esos cargos.</p> <p>Una vez terminadas sus funciones como magistrados, estos cesarán de su cargo, pueden retirarse o bien regresar a ejercer las profesiones con las que ellos contaban antes de ser nombrados para integrar el Tribunal.</p> <p>Es importante señalar que el Tribunal elegirá de entre sus componentes y con arreglo a lo que establece la propia Constitución, a su Presidente, el cual tendrá</p>	<p>Los integrantes del Tribunal Constitucional Federal o Bundesverfassungsgericht, tienen un periodo de duración dentro de sus funciones de 12 años, tiempo que puede reducirse en caso de alcanzar los 68 años, que se considera como el límite de edad para ejercer dicha función.</p> <p>De igual forma, es importante señalar que no se admite ni una mediata ni una inmediata reelección; sin embargo en caso de surgir un retraso o contratiempo en la designación del nuevo juez que sucederá al que ha concluido funciones, podrá hacerse una excepción continuando así con el ejercicio de su encargo hasta que se elija al nuevo titular del mismo.</p> <p>Cabe señalar que en el artículo 97 de la Ley Fundamental de la República Alemana, se establece que los jueces serán independientes del resto de funcionarios y que solamente se encontrarán sometidos a la ley (Anon., 2015).</p>
----------------------------	--	--

Periodo de duración	<p>un periodo de duración en dicho encargo por un trienio, con la posibilidad de ser reelegido, sin perjuicio a los términos en que expira el cargo de juez.</p> <p>Respecto a la duración de los magistrados y jueces, es necesario advertir que es superior a aquella de cualquier otro mandato que se encuentra establecido dentro de la Constitución, por lo que se procura que dichos miembros puedan ser independientes de los órganos políticos quienes designan a otros miembros del Tribunal.</p> <p>Ahora bien, en caso de que uno de ellos cese de su cargo de forma anticipada a su mandato, ya sea por causa de muerte, dimisión o decadencia, el sustituto es designado por el mismo órgano que había elegido al primero, estableciendo para el</p>	
---------------------	---	--

Periodo de duración	nuevo miembro el mismo periodo de duración, es decir, nueve años (Aguilar, 2011).	
Principales funciones	<p>En su artículo 134, la Constitución de la República Italiana establece que el Tribunal Constitucional tendrá la atribución de juzgar (conocer) de aquellas controversias de legitimidad constitucional tanto de leyes como de actos, con fuerza de ley, que son emitidos por el Estado o por las Regiones; así como aquellos conflictos de competencia que se susciten entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre este último y las Regiones, o de las Regiones entre sí.</p> <p>De igual forma, es de su competencia las acusaciones que se promuevan en contra del Presidente de la República y que son señaladas en las normas que prevé la</p>	<p>El Tribunal Constitucional Federal de Alemania tiene entre sus principales atribuciones, según lo marca así el artículo 93 de la Ley Fundamental; la interpretación de dicha norma suprema respecto a las controversias y conflictos que pudieran suscitarse sobre el alcance de los derechos y deberes de alguno de los órganos que conforman a la Federación.</p> <p>Asimismo, conoce de controversias que surgen de ciertas dudas que son relativas a la compatibilidad de las leyes federales con las leyes locales o de los Länder o la compatibilidad del derecho de estos últimos con otras normas de derecho Federal, por medio de una petición que realiza el Gobierno Federal, el Gobierno de un Land o un tercio de los miembros del Bundestag, para</p>

<p>Principales funciones</p>	<p>propia Constitución.</p> <p>Respecto a la tarea que hemos señalado, acerca del contraste entre las leyes y la Constitución, dicho procedimiento es llevado a cabo por diversas formas: una de ellas en <i>in via incidentale</i> y la segunda es, <i>in via principale</i>.</p> <p>Por medio de la vía incidental, es que se excluye la cuestión de constitucionalidad como un instrumento de acceso directo ante la Corte, por lo que el interés de analizar las cuestiones de constitucionalidad de leyes que pudiesen ser contrarias a la norma suprema, deben llevarse a cabo y sustanciarse dentro del procedimiento, cuando la misma no sea considerada por el juez como manifiestamente infundada.</p> <p>Respecto a la segunda forma de iniciar el</p>	<p>investigar acerca de dichos conflictos.</p> <p>De igual forma, investiga aquellos conflictos que se suscitan a causa de los derechos y deberes de la Federación y de los Länder, sobre todo de las relativas a la ejecución de normas federales por parte de los gobiernos locales y al ejercicio del control federal.</p> <p>Por otro lado, el Bundesverfassungsgericht conoce del procedimiento de amparo que se lleva a cabo dentro del sistema de justicia alemán. Dicho medio, es promovido una vez que los recursos ordinarios han sido agotados, siendo cualquier persona la encargada de acudir ante el Tribunal Constitucional (sin que sea necesaria la asesoría de un abogado o que deba cubrir los gastos del procedimiento), con el fin de impugnar aquellas violaciones a sus derechos fundamentales ya sea por parte de algún órgano o autoridad del poder público o bien, en los casos en que el legislador a</p>
------------------------------	---	--

<p>Principales funciones</p>	<p>procedimiento, se encuentra la vía principal, la cual es interpuesta por el Estado contra leyes Regionales o bien de la Región contra leyes del Estado o de otras Regiones.</p> <p>Por otra parte, el Tribunal también conocerá de conflictos competenciales que se den entre los poderes del Estado, entre el Estado y las Regiones, y entre las Regiones; situándose la Corte como el órgano encargado de garantizar que los enfrentamientos que surjan entre los entes ya señalados, respeten en el desarrollo y ejercicio de sus facultades, las normas de que establece la Constitución y de igual forma, las esferas y ámbitos de competencia que les han sido atribuidas.</p> <p>Por último, la Corte Constitucional tiene como encargo, el juzgar respecto de las acusaciones que han sido promovidas en</p>	<p>través de una norma ponga en peligro o vulnere dichas prerrogativas fundamentales; y de igual forma cuando la administración pública o la misma judicatura ponga en riesgo a los mismos. A través de este mecanismo constitucional, también los municipios y mancomunidades pueden denunciar violaciones de una ley, derivadas de derecho de autonomía con el que cuentan.</p> <p>Finalmente, el Tribunal Constitucional podrá intervenir en aquellos casos que sean de su competencia y que se atribuyan a la ley federal (Aguilar, 2011).</p>
------------------------------	---	--

<p>Principales funciones</p>	<p>contra del Presidente de la República, por lo que se abocará a realizar un análisis acerca de las mismas y asimismo a evaluar las confrontaciones que el Presidente realiza frente al Parlamento dentro de las sesiones ordinarias de este último, atendiendo a estudiar las posibles causas que pudieran arrojar como resultado el dicho de que el Jefe de Estado pueda caer en el supuesto de atentar contra la Constitución o bien de ser responsable de traición (Aguilar, 2011).</p>	
<p>Otras funciones que llevan a cabo</p>	<p>Por lo que respecta a la Corte Constitucional, además de lo ya señalado; dicho órgano puede juzgar sobre la admisibilidad sobre las propuestas que se realicen para llevar a cabo un referéndum abrogativo, luego de que dicha petición se realice conforme a lo establecido por la Constitución (Art. 75), siendo esta una tarea más política que de naturaleza jurídica.</p>	<p>Aunado a los procedimientos y atribuciones que el Tribunal Constitucional Federal lleva a cabo, la Ley Fundamental en su artículo 100 establece que además de la realización de dichos mecanismos constitucionales, el Bundesverfassungsgericht también ejerce el llamado control de la constitucionalidad concreto, en donde los jueces ordinarios pueden plantear a dicho órgano la revisión respecto de cuestiones de</p>

<p>Otras funciones que llevan a cabo</p>		<p>constitucionalidad de una ley federal, en caso de considerar que puede resultar completa o parcialmente contraria a lo dispuesto en la Ley Fundamental, así como también en aquellos casos en que su resolución dependa de la aplicación o inaplicación de preceptos contenidos en la misma.</p> <p>Por otro lado, el Tribunal Constitucional Federal conoce de aquellos litigios que surgen entre los diferentes órganos del poder federal o bien, entre las partes que conforman a los mismos.</p> <p>No menos importante es la cuestión relativa a la función de dicho Tribunal de emitir criterios jurisprudenciales a consecuencia de las resoluciones que ha llevado a cabo respecto de conflictos federales.</p> <p>Cabe señalar en última instancia, que el Tribunal Constitucional posee a su vez la facultad de prohibir la existencia o creación de partidos</p>
--	--	--

<p>Otras funciones que llevan a cabo</p>		<p>políticos que sean anticonstitucionales; tal y como lo establece el artículo 21, el Bundesverfassungsgericht analizará si las funciones y el comportamiento de dichas fracciones políticas se encuentran conforme a lo que establece la Constitución, por lo que de hallar señales que pretendan desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, poniendo en riesgo la existencia de la República Federal de Alemania, el Tribunal Constitucional los declarará inconstitucionales (Anon., 2015).</p>
<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>Como ya se ha señalado con anterioridad, el modelo de control de la constitucionalidad ejercido por la Corte en Italia es de tipo abstracto.</p> <p>La Constitución de la República de Italia establece que el órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes es la Corte Constitucional, por lo que se indica expresamente que esa facultad es exclusiva</p>	<p>El Tribunal Constitucional Federal de Alemania tiene una responsabilidad exclusiva respecto al control de la constitucionalidad de las leyes; ante lo cual nos encontramos con el desarrollo del sistema concentrado. Su competencia entonces, radica en la revisión de la compatibilidad de las leyes e incluso de aquellas que tienden a reformar a la Ley Fundamental y que son aprobadas por el Parlamento así como por la Segunda Cámara.</p> <p>Por el otro lado, en cuanto a la declaración de</p>

<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>de dicho Tribunal excluyendo a los jueces comunes. No obstante, el juez ordinario puede y está capacitado para activar el sistema de control de constitucionalidad mediante el procedimiento que también ya hemos analizado, es decir, la vía incidental; por lo que aquí se denota la naturaleza de ser también un modelo difuso.</p> <p>Derivado de lo anterior, la Corte es concebida como el órgano encargado de custodiar a la Constitución. Dicho esto, la norma suprema ha establecido que el procedimiento por el cual este Tribunal pueda conocer de cuestiones de constitucionalidad, tenga legitimación a través de dos vías: la primera <i>in via principale</i> o de acción, que es cuando se suscita un conflicto entre un Estado contra una ley Regional o de las provincias autónomas, de las Regiones contra leyes</p>	<p>inconstitucionalidad de las leyes que vulneren el texto que ha sido establecido en la Ley Fundamental, la última consecuencia de dicho procedimiento es nulificar total o parcialmente la disposición que ha sido señalada como contraria a la constitución. No obstante, en la mayoría de las resoluciones que dicta, se declara la incompatibilidad de la ley con la norma fundamental, y aunado a ello, se le da la oportunidad al legislador para que éste corrija los errores por medio de una promulgación que se encuentre acorde a lo establecido.</p> <p>Es decir, debido a lo que la Ley Fundamental establece respecto a sus atribuciones, el Bundesverfassungsgericht tiene la obligación de derogar leyes que han sido aprobadas por el órgano legislativo cuando considere que son vulnerables a la Constitución. No obstante, para que este Tribunal lleve a cabo sus funciones no puede actuar de oficio, sino a petición de parte</p>
---	--	---

<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>del Estado o de otras Regiones o de las Provincias autónomas con leyes del Estado.</p> <p>Mientras tanto, la segunda vía, es decir la <i>vía incidental</i> o de excepción, es llevada a cabo cuando en una controversia judicial que tiene conocimiento un juez ordinario o común, se presenta de oficio o por una de las partes durante el curso del proceso, para someterse a la interpretación de la Corte Constitucional, debido a que posiblemente se trate de una norma o un acto con fuerza de ley que sea contrario a la Constitución; esperando que dicho tribunal emita una decisión respecto de ello. Será hasta que se pronuncie en tal sentido cuando el juez ordinario pueda inaplicar dicho precepto o bien, de resultar conforme al texto constitucional, decidir a causa de ella.</p>	<p>cuando se promueva un recurso ante el mismo.</p> <p>Dicha promoción es realizada por alguno de las partes que se encuentran legitimadas para ello y entre las que están: el Presidente Federal, el Bundestag, el Bundesrat, el Gobierno Federal (siempre que se trate de actos o leyes que han sido emitidos por órganos federales, integrantes de los mismos, diputados o grupos del Parlamento) y por los Gobiernos locales o de los Länder.</p> <p>De igual forma, el Tribunal Constitucional tiene dentro de sus funciones para controlar la constitucionalidad de los actos, la facultad de conocer sobre conflictos que pudieran poner en riesgo a la división de poderes, la cual no solo se encuentra contenida en la Ley Fundamental sino que además es la base para el funcionamiento del Estado Federal.</p>
---	--	--

<p>Forma en que se desarrolla el Control de la Constitucionalidad</p>	<p>Así el artículo 136 de la Constitución de la República de Italia establece que, cuando la Corte declara la inconstitucionalidad de una disposición normativa o de un acto con fuerza de ley, dicho elemento dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia, teniendo además secuelas de naturaleza <i>erga omnes</i>.</p>	<p>No obstante, la misma Ley Fundamental también establece una legitimación para los ciudadanos, con el fin de que ellos puedan interponer el procedimiento que ya hemos señalada anteriormente y que es el relativo al recurso de amparo constitucional, cuando se vulneren derecho fundamentales por la emisión de leyes o actos con fuerza de ley por alguno de los órganos y poderes públicos.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que el resto de órganos judiciales que componen al Estado Federal alemán se encuentran en la obligación de promover que se realice el análisis de las cuestiones de inconstitucionalidad ante el Bundesverfassungsgericht, cuando consideren que una ley o un acto con fuerza de ley se contraponga a lo establecido en la Constitución; siendo además la actividad interpretativa la función más exclusiva del Tribunal Constitucional en todos los órdenes jurisdiccionales.</p>
---	---	---

CONCLUSIONES

Derivado del estudio comparativo realizado en el cual se distinguen las principales características de los órganos encargados del control de la constitucionalidad en México, Argentina, Alemania e Italia.

Sin duda, el utilizar preponderantemente el método comparativo en la investigación dentro de las ciencias sociales genera la certidumbre de saber cómo se encuentra el objeto o sujeto del estudio, por lo que luego de aplicar dicha metodología, se constata la hipótesis planteada al inicio de la presente investigación, así como se logra dar respuesta al planteamiento del problema expresado en el protocolo de este trabajo y, también permite evaluar si se han cumplido o no los objetivos planteados.

A continuación se desglosarán con precisión las conclusiones obtenidas:

Conclusiones enunciativas:

Primera. La hipótesis planteada con anterioridad queda totalmente validada, el estudio nos demuestra que a través del método comparativo, ya que en México entendido como Estado-Nación se distingue una singular riqueza jurídica cuando compara sus órganos, funciones y mecanismos que intervienen en el control de la constitucionalidad; dicho análisis permite identificar fortalezas y deficiencias que pueden ser punto de partida de otro estudio que tenga como premisa la conservación y eliminación de las mismas respectivamente, así como la implementación de mejoras que se deriven de un estudio más profundo siempre y cuando la realidad jurídico-política del país lo permita.

Segunda. Si bien este trabajo de investigación busca aportar elementos para la mejor valoración de la realidad estructural tanto jurídica como política del órgano encargado del control de la constitucionalidad en México, se determina que son necesarios más aportaciones científicas que coadyuven a este propósito, sin embargo, se concluye que existen deficiencias estructurales del órgano encargado del control de la constitucionalidad en México, pero a la par se demostró que hay

fortalezas institucionales que le dan vigencia, viabilidad y estabilidad a esta materia.

Tercera. Quedan demostradas las principales diferencias así como las semejanzas de los órganos encargados del control de la constitucionalidad entre México, Argentina, Alemania e Italia.

Cuarta. Luego del análisis anterior se concluye que la protección y la defensa de la Constitución en México no es endeble al compararse con otras naciones.

En primer lugar, en México sí existe un Tribunal Supremo encargado del control de la constitucionalidad al igual que en los otros países contemplados en el estudio, por lo que se identifica una clara estructura institucional en favor de la defensa, protección y conservación de la constitucionalidad.

En segundo lugar, como todo país democrático, México impone una temporalidad al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, máxime en aquellas que tienen la responsabilidad de dirimir conflictos en materia constitucional; así mismo Alemania e Italia establecen plazos similares que México.

En tercer lugar, se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a su forma orgánica es muy similar a los diferentes Tribunales estudiados, puesto que en el caso de México está conformado por once ministros, en Alemania son doce, en Italia nueve y en Argentina cinco quienes integran la institución judicial encargada del control de la constitucionalidad.

También se identifica que en el proceso de elección de ministros o magistrados constitucionales, en los cuatro países interviene el parlamento o poder legislativo; esta es una clara señal de que la teoría del frenos y contrapesos expresada es vigente, pero más que eso es eficiente, pues no se puede entender la fortaleza de un Estado Moderno sin la intervención del Poder Legislativo en la conformación del Poder Judicial, ya que se ratifica el hilo embrionario de que el pueblo es soberano en todo Estado Moderno y por tanto, su voluntad influye en la configuración del sistema de impartición de justicia. Sin embargo existen claras

deficiencias para México al establecer un mecanismo relativamente sencillo, puesto que en Alemania e Italia se impone un mecanismo dificultado para la elección de ministros o magistrados constitucionales, en México los requisitos para acceder al cargo de ministro son más de fondo que de forma, es decir, en México se imponen requisitos formales para ser ministros o magistrados como la edad o la residencia, mientras que en Alemania e Italia además de endurecer estos requisitos impone una mayor experiencia y hace parte en el proceso de elección no sólo al Poder Ejecutivo y Legislativo sino también a diferentes Tribunales o Cortes a fin de obtener el perfil más idóneo para ocupar el cargo, puesto que la pretensión en estos países es lograr un tribunal totalmente especializado, filtrando la voluntad política mediante mecanismos jurídicos.

En cuanto a las funciones que ejercen los órganos en comento, son muy similares en los cuatro países estudiados, pero llama poderosamente la atención el caso de Italia, donde se establece que la Corte Constitucional tiene como atribución el resolver el “juicio político” iniciado al Presidente de la República, lo cual refiere que dicha Corte es de avanzada puesto que impone sanciones al poder político en el entendido que nada ni nadie puede estar por encima de la Constitución, logrando así una integral protección y preservación de la constitucionalidad.

En general todos los países cuentan con medios de control de la constitucionalidad referentes a las controversias que se deriven entre poderes, la defensa y protección de derechos de los ciudadanos y la valoración de leyes que pudiesen ser contrarias a la Constitución.

Quinta. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige como un símil de Tribunal Constitucional en México, ésta aún carece de características que le permitan llamarle legítimamente Tribunal Constitucional, puesto que no solamente sus atribuciones se encuadran dentro del control de la constitucionalidad, sino también ejerce facultades administrativas del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, no se puede desdeñar la enorme función que realiza la Suprema Corte de la Nación, en el entendido que todo acto, resolución o aportación judicial

debe ceñirse al ámbito constitucional, por lo que se presupone que en la actualidad así es y en México a través de esta institución se protege cotidianamente la constitucionalidad; por lo que se concluye que no es viable por lo menos en el ámbito temporal señalado en esta investigación que en México se cree un Tribunal Constitucional, ya que existe una institución vigente que hace las funciones de dicho tribunal, sin embargo sí es necesario fortalecer al órgano supremo de impartición de justicia, a fin de que su trabajo sea especializado, imparcial, eficaz, certero y profesional.

Conclusiones propositivas:

Primera. El Derecho, como se expresó en esta investigación es una de las ciencias más cambiantes y dinámicas, precisamente porque su naturaleza obliga a ir compaginada con los cambios sociales, e incluso en adelanto a los mismos.

La historia jurídica de México, ha reseñado que se requieren de profundos cambios que permitan consolidar la justicia en el país, diversos hechos así lo constatan, desde la creación de la Constitución de 1917, hasta las reformas trascendentales que ésta ha sufrido, sin embargo no sólo se deben impulsar cambios estrictamente normativos, sino institucionales de gran calado que fortalezcan el sistema jurídico mexicano.

Se concluye por tanto, que a casi cien años de la promulgación de la primera Constitución Social en el mundo, la Constitución Mexicana de 1917, es viable modificar sobre todo lo referente a su protección, defensa y conservación en el ámbito institucional, para lograr un fortalecido control de la constitucionalidad.

Segunda. Conclusivamente se señala, que los aspectos de mejora dentro del sistema de control de la constitucionalidad en México, luego del análisis comparativo, es el proceso de designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien éste es el órgano garante de la constitucionalidad en México, debe aspirar a ser profesional, especializado certero, imparcial y eficaz.

El fortalecer el mecanismo de designación de los ministros, es el primer paso para fortalecer dicho sistema de control de la constitucionalidad, al incorporar un verdadero proceso dificultado de selección, otorgando la posibilidad a los individuos más preparados e imparciales para ocupar el cargo.

Tercera. Indistintamente del modelo de control de la constitucionalidad ya sea difuso o concentrado cumple sus fines, sin embargo, una de las fortalezas de México es tener un modelo híbrido ya que tanto existe una Corte Suprema encargada de tal control, como jueces inferiores están obligados a acatar lo que la Constitución ordena y ponderar la aplicación de una ley o no que apliquen inconstitucional.

Conclusivamente se refiere que este modelo debe de preservarse, e incluso fortalecerse con la delineación jurídica de sus derroteros que progresivamente de certeza jurídica a los ciudadanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- BOBBIO, N. (1989), *Estado, Gobierno y Sociedad, por una teoría general de la política*, 1989, Fondo de Cultura Económica, México.
- CARBONELL, Miguel. “La constitucionalización del ordenamiento jurídico. El caso italiano”. (ed.): *Neconstitucionalismo(s)* (Madrid, Trotta, 2003),
- CASTELLANOS GOÚT, Milton Emilio. “Del Estado de Derecho al Estado de Justicia”. 2da Edición. Editorial Porrúa, México, 2009
- COLLIER, D. GERRING, J. (2012), *Conceptos y Métodos en las Ciencias Sociales, La tradición de Giovanni Sartori*, 2° Ed. Routledge, Estados Unidos.
- Constitución de la República de Italia, [en línea] disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/constituciones/ci1947.html>
- CÓRDOVA V. L. (2009) *Derecho y poder: Kelsen y Schmitt frente a frente*, Ciudad de México, FCE, UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas
- CÓRDOVA, V. L. 2011, “La Contraposición entre Derecho y Poder desde la Perspectiva del Control de Constitucionalidad en Kelsen y Schmitt”, *Biblioteca Jurídica Virtual* [en línea] disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/15/ard/ard3.htm>
- COVIÁN ANDRADE, Miguel. “La Teoría del Rombo. Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático”. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional. 1ª Edición, México, 2000
- COVIAN, M. (2010) *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. México.

- DE LA CUEVA, M. (1972) *Apuntes de Derecho Constitucional*, UNAM, México.
- DE LA NUEZ, P. (2012), *Turgot, el último ilustrado*, Unión Editorial, España.
- DUGUIT, L. (2011), *Lecciones de Derecho Público General*, 2° Ed. Marcial Pons, España.
- Embajada Alemana Ciudad de México. 2015, "Ley Fundamental de la República Federal de Alemania", [en línea] disponible en http://www.mexiko.diplo.de/Vertretung/mexiko/es/03_20Politik/Constitucion/Constitucion.html
- ESTEVARENA, M. 2012, "Las sentencias constitucionales y el control de la constitucionalidad en Argentina. ¿Nuevo paradigma?", *Revista Jurídica UCES* [en línea], disponible en: <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/1959>
- FAVOREU, Louis, "Los Tribunales Constitucionales", Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1992
- FERRAJOLI, L. MORESO, J. J. ATIESA, M., (2008), *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, 2° Ed. Editorial Fontamara, México, D.F.
- FERRER MAC-GREGOR, E. 2010, "La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia Un Ius Cosntitucionale Commune En América Latina?, T. I", *Biblioteca Jurídica Virtual*, [en línea] disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2894>

- FLORENCIA ESTEVARENA, María. “Las sentencias constitucionales y el control de la constitucionalidad en Argentina. ¿Nuevo paradigma?”. Revista Jurídica UCES
- GARMENDIA CEDILLO, Xochitl. “DERECHO CONSTITUCIONAL: CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONVENCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD”. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados. México, 2012
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor. “Doctrina Política”. 1ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1972
- HOBBS, T. (2004), *El Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 16° Ed. Fondo de Cultura Económica, México.
- JELLINEK, G. (2005), *Teoría General del Estado*, 25° Ed. B de F, Argentina.
- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN LA REPÚBLICA ITALIANA / Artículo publicado en la Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales “LEY, RAZÓN Y JUSTICIA”, VI, nº 9, 05/2005
- KUHN, T. (2002), *La función del dogma en la investigación científica*, 4° Ed. Cuadernos Teorema, México.
- LASALLE, F. (2006) *¿Qué es una Constitución?*, 12° Ed. Aleph, México.
- LIJPHART, A. (2012). *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en 36 países*, Editorial Ariel, España.

- LÓPEZ AGUILAR, Heriberto Benito. “El control jurídico del poder político en México”. Instituto Electoral del Estado de México. 2011, México
- LXII Legislatura. 2015, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, [en línea], disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- MAQUIAVELO, N. (2001), *El Príncipe*, 47° Ed. LongSeller, España.
- MORTATI, C. (2001), *La Constitución en sentido Material*. 3° Ed. Centro de Estudios Constitucionales, España.
- OAS. 2007, “Sistema de administración de justicia: el poder judicial”, [en línea], disponible en: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/arg/sp_arg-int-description.html
- PAINE, T. (1994) *Derecho del Hombre*, 25° Ed. Ciencia Política Alianza Editorial, Argentina.
- Presidencia de la Nación. 2015, “La Justicia Argentina: Selección de Magistrados”, [en línea], disponible en: <http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/seleccion-de-magistrados.aspx>
- Revista Internacional de Filosofía Política, Núm. 17, Julio 2001, Madrid; p. 31. FERRAJOLI Luigi. “Pasado y futuro del estado de Derecho”.
- RITZER, G. (2011), *Teoría Sociológica Clásica*, Mc Graw Hill, México.
- SANCHEZ, A. L. (2013), *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración*, 5° Ed. Porrúa, México.

- SÁNCHEZ, J. 2011, “EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO ARGENTINO”, Biblioteca Jurídica Virtual, [en línea], disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/ard/ard10.htm>
- SARTORI, G. (1994), *Ingeniería Constitucional Comparada*, 3° Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- SARTORI, G. (2002), *La Política y la metodología de las ciencias sociales*, 3° Ed. UNAM, México.
- SCHILLACI, A. 2014, “El Sistema Constitucional Italiano”, Universidad de La Sapienza, Roma [en línea] disponible en <http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/01AngeloSchillaci.htm#notabiss>
- SCHMITT, C. (2009), *La Política*, 4° Ed. Trotta, España.
- Senado de la Nación Argentina, 2015, “Constitución Nacional”, [en línea], disponible en: <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/senado>,
- SPENCER, H. (1978), *El individuo contra el Estado*, 2° Ed. Casa de Filosofía, Argentina.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, "La democracia en América", Editorial Guadarrama, Madrid 1968
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2015, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, [en línea], disponible en <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2015-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-federac>